DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, con número de Expediente Legislativo Digital 351/LXVI-I.

Con fundamento en los artículos 84, 92, fracción VI, 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre del año en curso, aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2026, misma que se remitió a este Congreso mediante el sistema de firma electrónica certificada, el 15 de noviembre del año en curso.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por firma electrónica certificada: Acta número 32 de la sesión ordinaria del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., celebrada el 14 de noviembre de 2025; estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable y alcantarillado 2026 con anexo FRT; anexos de programas y proyectos de inversión 2026; estudio técnico para tarifa del derecho de alumbrado público; formato 7a y 7c de la Ley de Disciplina Financiera, entre otras.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre 2025, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola el día de su recepción a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y

Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Turnada la iniciativa, las comisiones unidas dimos cuenta en fecha 20 de noviembre 2025, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Así, el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, y 63, fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Bajo ese contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con fundamento en los artículos 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Estas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.***[1] De igual manera aludimos a la que refiere: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.***[2]»

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos

---

[1] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 820,139, Jurisprudencia Materia(s): Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1988, Parte I, Tesis: 68, Página: 131
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

[2] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 192,076, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813.
Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable[3], en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas. De ahí que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deban ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

En ese sentido, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Quienes integramos las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de estudio y dictamen para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1) Se acuerda que el análisis y discusión de las iniciativas se haga por las personas diputadas integrantes de las Comisiones Unidas, mediante la revisión de los proyectos de dictamen que presentará la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

---

[3] La norma señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente: proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

2) Se dará a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál será el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que se elaborarán por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas que se elaboran por la Auditoría Superior del Estado y el análisis que realizará la Secretaría del Agua y Medio Ambiente respecto del capítulo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

3) La división de los 46 municipios será en tres bloques para el efecto de su análisis en reuniones de las Comisiones Unidas.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Dentro de la metodología de trabajo, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: consistente en un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Cuantitativo: consistente en un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) Predial: consistente en un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) **Agua potable:** consistente en un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de seguir para este 2026 el cálculo del Factor de Recuperación Tarifario, que se implementó este ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable.

e) **Alumbrado público:** consistente en un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, considerando los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio.

II.2. Consideraciones generales

Estas comisiones dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados. En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo

todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2026, que responde al escenario impositivo que impera en el municipio. Importante resaltar el estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación con el contexto constitucional, legal y jurisprudencial que aplique. Así también, en este dictamen se argumentan por las personas diputadas que integramos estas comisiones unidas, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos[4].

Asimismo, resulta importante destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

---

[4] Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.
Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
Tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
Las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

II.3. Consideraciones particulares

Derivado del estudio de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2026. Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. Por ello, una vez que realizamos nuestra valoración, análisis y estudio de la iniciativa, consideramos necesario realizar varias modificaciones a la misma, a efecto de generar un dictamen con acuerdos, ajustando las porciones normativas a la técnica legislativa y de redacción sin perder de vista los principios generales constitucionales y la armonización con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto referir que la Suprema Corte de la Nación ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. En ese sentido, este Poder Legislativo, a través de sus comisiones legislativas y en su momento por la Asamblea en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los elementos técnicos. Como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable. Asimismo, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, se atiende a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

En ese sentido, consideramos que dichos elementos son objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 4% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. De esta manera resulta viable en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Es importante mencionar que para este Ejercicio Fiscal 2026, se propone una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio 2025, segunda parte. Eliminando el artículo 14 propuesto, toda vez que es un enunciado normativo meramente introductorio al Capítulo de Derechos y no aporta elementos para la definición, determinación, causación ni liquidación de los derechos, resultando, por tanto, redundante e innecesario.

Por otro lado, con relación al análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos 2026, se ha detectado un error en los pronósticos de ingresos para dicho ejercicio, específicamente en el artículo 1, fracción I, "Ingresos de la Administración Centralizada". En la tabla de pronóstico se identifica el concepto "1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos", el cual no se encuentra vigente en el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Estatal de Armonización Contable (CACEG) y, además, resulta ser un duplicado del concepto "1304 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos". Por lo anterior, se elimina el concepto 1102 por tratarse de un duplicado y se conserva únicamente el concepto 1304. De igual forma, se tiene el CRI "1302 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles" que no se encuentra en el CRI publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y que se encuentra duplicado con el CRI 1203, con el mismo nombre. Por lo que se elimina el concepto 1302.

Impuestos

Impuesto Predial

En el artículo 4, el municipio plantea sus tasas para inmuebles urbanos y suburbanos, con y sin edificaciones, así como los inmuebles rústicos; para este 2026 las tasas no se modifican por lo que se mantienen igual que en la ley vigente.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Sobre este apartado se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna. Consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS[5],** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se a los extremos del dispositivo normativo. Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extra-fiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que

[5] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

redunden en perjuicio del interés social y, por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Con relación al numeral 7, el municipio modifica el título de la sección, siendo que de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el nombre correcto es *impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*, por lo que se modifica en el Decreto.

Asimismo, el municipio propone trasladar al Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales el párrafo relativo a las donaciones o sucesiones entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente hasta primer grado, lo cual se considera jurídicamente correcto y sistemáticamente adecuado. En consecuencia, se atiende y respeta la voluntad de las personas iniciantes en los términos propuestos.

Impuesto de Fraccionamientos

En el artículo 9, y de conformidad con la tarjeta enviada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propone la eliminación de tres categorías "A", "B" y "C" dentro de la clasificación de "Fraccionamientos Residenciales", manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto "Residencial" atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el "Permiso de uso de Suelo" que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado "De los Impuestos", en su Capitulo Cuarto denominado "Del Impuesto de Fraccionamientos", el objeto de esta contribución, es la realización de "fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia", siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos

subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipal.

Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y Derivados, Arenas, Grava, y Otros Similares

El municipio propone adicionar en la fracción VII del artículo 13 la palabra "arcillas", lo cual se considera atinado y jurídicamente procedente, en tanto amplía y precisa el alcance del concepto previsto en la disposición. En consecuencia, se mantiene la modificación en los términos propuestos dentro del Decreto.

Derechos

Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Respecto del numeral 14, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos por servicios deben mantener una relación directa con el costo real de la prestación, conforme a la jurisprudencia: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA[6]." En atención a lo anterior, y toda vez que el municipio remite el estudio de costeo y el fundamento jurídico que sustentan el ajuste a sus tarifas, se atiende su propuesta y se modifica la tabla correspondiente en los términos planteados.

No obstante, en lo relativo a la fracción II, referente a la recolección de residuos sólidos urbanos por tonelada, del análisis del costeo remitido por las personas iniciantes se advierte que únicamente se justifica un monto de $263.52, por lo que la tarifa se ajusta en esos términos en el Decreto.

Servicio de Panteones

Respecto de los derechos por servicios de panteones, artículo 15, se estima que las tarifas propuestas por el ayuntamiento con incrementos superiores al 4% resultan procedentes, toda vez que se acredita la integración de todos los elementos del costo real del servicio, tal y como se desprende de la exposición de motivos y del formato de costos remitido por la autoridad municipal.

Lo anterior permite verificar que las tarifas propuestas guardan una relación directa, objetiva y verificable con el costo de prestación del servicio, en congruencia con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo

[6] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196933

31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que los derechos por servicios deben fijarse conforme a su costo real.

Ahora bien, se solicita por las personas iniciantes la eliminación del numeral IX, Osario, en virtud de que se trata de un servicio que el municipio no presta en la actualidad. En atención a ello, y a fin de mantener congruencia entre la norma y la realidad operativa del servicio público, se atiende la voluntad de las personas iniciantes y se determina procedente su eliminación.

Se propone adicionar un párrafo mediante el cual se autorice la perpetuidad para las personas que ya cuenten con un familiar inhumado, siempre que acrediten el parentesco en línea recta ascendente o descendente hasta el primer grado. Siendo correcto ya que, atendiendo a la tarjeta de la Unidad de las Finanzas Públicas, al autorizar la perpetuidad para familiares en línea recta previa acreditación de parentesco brinda mayor certeza jurídica a las familias, al establecer con claridad sus derechos y evitar interpretaciones discrecionales por parte de la autoridad.

Por último, se adiciona un párrafo con la finalidad de establecer que, en el pago de derechos relativos a los servicios de inhumación, se podrán autorizar descuentos en la tarifa, cuando dichos servicios se encuentren vinculados con la búsqueda y localización de una persona desaparecida, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato**[7].

Servicios de Rastro

En el artículo 16, el municipio propone incrementos superiores al 4% en algunos incisos, los cuales resultan procedentes, toda vez que se acredita la integración de todos los elementos del costo real del servicio, tal y como se desprende de la exposición de motivos y del formato de costos remitido por la autoridad municipal. No obstante lo anterior, referente al traslado por cabeza bovino y porcino, fracción III, incisos b) y c), del análisis del costeo remitido por las personas iniciantes se advierte que únicamente se justifica un monto de $59.12, por lo que la tarifa se ajusta en esos términos en el Decreto.

No se omite señalar que, en el título, se elimina la palabra "municipal", ya que lo correcto es decir "servicios de rastro" de conformidad con el CRI.

---

[7] Artículo 42. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Servicios de Seguridad Pública

Respecto del numeral 17, si bien el municipio justifica la incorporación de nuevos conceptos, se advierte que éstos no guardan relación con el contenido del artículo, por lo que se modifica el enunciado normativo a fin de otorgarle congruencia.

Es importante señalar que se trata de servicios públicos municipales en materia de seguridad pública, cuya regulación, en el caso de empresas de seguridad privada, se encuentra prevista en el artículo 10, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato[8]. Es así que, derivado del análisis de la propuesta normativa, se identifica que los nuevos conceptos incorporados corresponden a servicios públicos municipales prestados bajo la naturaleza fiscal de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 2°, fracción I, inciso A), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato[9].

Servicios de Tránsito y Vialidad

En relación con el artículo 19, se consideran viables las modificaciones propuestas por el municipio, toda vez que acompaña el estudio de costeo y la justificación jurídica correspondiente, los cuales permiten verificar que las tarifas planteadas guardan relación directa con el costo real del servicio y con la naturaleza del mismo.

Sin embargo, la fracción III no resulta viable en razón de que conforme la tarjeta enviada por la Unidad de las Finanzas Públicas se trata de aprovechamientos de la vía pública, y no de un permiso que justifique la naturaleza de un Derecho. En ese sentido, el cobro corresponde a los denominados "Productos", conforme lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato[10].

---

[8] Artículo 10. Los ayuntamientos tienen las siguientes competencias:
I. Emitir el acuerdo de conformidad municipal respecto al prestador del servicio que solicita la autorización para prestar el servicio;
II. Revalidar la conformidad otorgada por el Ayuntamiento a los prestadores del servicio de seguridad privada en su municipio;
...

[9] Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato
ARTICULO 2.- Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.
I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones. A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.
...
2. Son derechos las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
...

[10] Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato
ARTICULO 2.- Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.
I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.
...

Servicios de Salud Pública

En el artículo 21, se considera procedente la incorporación de aquellos derechos respecto de los cuales el ayuntamiento acompaña estudio tarifario y sustento jurídico, ya que se trata de servicios públicos cuya naturaleza corresponde a derechos y cuyo monto guarda relación con su costo, en términos de la jurisprudencia: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA[11]", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los derechos por servicios deben ser proporcionales y equitativos conforme a su costo real.

Servicios de Protección Civil

Por lo que tiene que ver con los derechos por protección civil, numeral 22, se considera procedente la incorporación de aquellos derechos respecto de los cuales el ayuntamiento acompaña estudio tarifario y sustento jurídico, ya que se trata de servicios públicos cuya naturaleza corresponde a derechos y cuyo monto guarda relación con su costo, en términos de la jurisprudencia: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA[12]", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los derechos por servicios deben ser proporcionales y equitativos conforme a su costo real.

No obstante, respecto de la fracción V, el municipio no acompaña el estudio de costos correspondiente, lo que impide verificar que la tarifa propuesta sea proporcional al costo real del servicio; en consecuencia, no se considera procedente su incorporación en el Decreto.

Asimismo, en la fracción VII se elimina la expresión "etc.", por no brindar seguridad jurídica a las personas contribuyentes ni constituir un término válido dentro de la técnica normativa.

Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano

Respecto del artículo 23, se consideran procedentes los derechos incorporados por el municipio, toda vez que acredita, para cada fracción, estudios de costos completos y fundamentación jurídica. Por lo que, satisfacen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la

---

B) Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

...

[11] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196933

[12] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196933

Nación para la determinación de derechos por servicios, en los que la cuota debe guardar relación con el costo real del servicio público prestado.

Respecto las fracciones XV y XVI, se eliminan del Decreto ya que el cobro de derecho de uso de suelo debe incluir la inspección, de conformidad con lo asentado por la Unidad de las Finanzas Públicas.

No se omite mencionar que se agrega en la fracción I, inciso b), numeral 3, los invernaderos, por lo que, al justificarse en la exposición de motivos, se considera viable la inserción. Y en la fracción IV, se modifica estructuras por contracciones lo cual también se considera viable.

Servicios Catastrales, Práctica y Autorización de Avalúos

Se estiman procedentes las incorporaciones de las fracciones IV y V que el municipio propone en el numeral 24, toda vez que acredita, para cada una de ellas, la existencia de estudios de costos completos y la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar su proporcionalidad y razonabilidad.

En lo que respecta a la fracción I, si bien el municipio propone una tarifa superior al 4% autorizado por este Congreso del Estado, acompaña el estudio tarifario que sustenta dicho incremento, por lo que se considera atendible en los términos propuestos.

Finalmente, se modifica el título para quedar como: "Servicios Catastrales, Práctica y Autorización de Avalúos", conforme a lo previsto en la ley vigente.

Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios

Respecto el artículo 26, si bien el municipio prevé en la exposición de motivos los ajustes realizados a los derechos, no adjunta el estudio de costeo tarifario que sustente la incorporación de los mismos. En consecuencia, al no contar con elementos técnicos que permitan verificar su proporcionalidad y razonabilidad, no se consideran viables las adiciones propuestas.

Servicios en Materia Ambiental

En los derechos por servicios en materia ambiental previstos en el numeral 27, se considera procedente la incorporación de la fracción IV, en virtud de que el municipio acredita, para cada uno de los conceptos propuestos, la existencia de estudios de costos completos y la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar su proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo, se estima viable el incremento propuesto en la fracción III, toda vez que el municipio acompaña el estudio tarifario que sustenta dicho ajuste.

Finalmente, se consideran procedentes las modificaciones, en virtud de que otorgan mayor certeza y seguridad jurídica a las personas contribuyentes, conforme a lo señalado en la exposición de motivos.

Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas

Respecto de las incorporaciones de conceptos y tarifas propuestas por el municipio, si bien se acompaña el costeo correspondiente, no se estima viable adicionar las fracciones, en virtud de que, conforme a lo señalado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, dichos conceptos constituyen "productos" en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato[13]. A excepción de la fracción XIV, la cual, si es un servicio público municipal bajo la naturaleza fiscal de "derechos", conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. El estudio tarifario adjunto demuestra la existencia y operación del servicio, por lo que resulta procedente integrarlo al Capítulo de Derechos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Servicios de Alumbrado Público

En el artículo 29, el diseño de la fórmula se respetaron todos aquellos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la base gravable no sea el consumo de energía eléctrica, se mantuvo a los mismos sujetos obligados y se consideraron variables que inciden en el gasto que provoca este servicio al Municipio, como lo es, el consumo de energía, las erogaciones realizadas para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el ahorro energético que logre el Municipio en el otorgamiento del mismo. Dichos elementos, traídos a valor presente conforme al procedimiento de actualización ya existente en la ley. Esta ajusta los periodos que se deben considerar para la suma del total de las erogaciones por el gasto directamente involucrado, así como del Factor de Actualización, incorporando a su vez un Factor de Ajuste Energético, que permite utilizar indicadores que dan seguimiento al comportamiento inflacionario como lo es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y

---

[13] Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato
ARTICULO 2.- Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.
I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.
...
B) Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
...

de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 228 I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y del análisis realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas a la información proporcionada por el municipio para la determinación de la tarifa del Derecho de Alumbrado Público (DAP), así como la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas proporcionadas por el municipio son correctas.

Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

En el Derecho a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la *Agenda del Agua 2025*.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un "*Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición*" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5

años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

Respecto a estos derechos, en términos generales el iniciante no presenta variantes en su esquema general de cobro en la tarifa y cuotas. Como ya lo apuntamos en años anteriores, y a fin de seguir contando con un elemento objetivo para la actualización de las tarifas por servicio de agua potable mantenemos el Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es así, que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

En la fracción VI, Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, de acuerdo con Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información y tablas de precios unitarios realizado por personal técnico de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente es viable los incrementos y cambios propuestos, por lo que se impacta en el Decreto.

En la fracción VII, Materiales e instalación de cuadro de medición, de acuerdo con Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información y tablas de precios

unitarios realizado por personal técnico de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente es viable los incrementos y cambios propuestos.

La fracción VIII, Suministro e instalación de medidores de agua potable, de acuerdo con los Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información y de tablas de precios unitarios, se puede observar que, si bien trae unas tablas de precios unitarios, no cuentan con cotizaciones de los medidores ni especificaciones de estos, ni traen una exposición de motivos del porque eliminan los precios de unos medidores volumétricos, por tal motivo no son viables lo cambios propuestos, por lo que se ajustan las tarifas vigentes al 4.00%.

En la fracción IX, Materiales e instalación para descarga de agua residual en tuberías de PVC, de acuerdo con Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información y tablas de precios unitarios realizado por personal técnico de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente es viable los incrementos y cambios propuestos.

Respecto la fracción X, Servicios administrativos para usuarios, de acuerdo con los Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información, se detecta que no hay tarjeta de precios unitarios ni justificación de motivos e impactos financieros por la inclusión de dichos conceptos f) y g), por tal motivo no son viables.

Por lo que tiene que ver con la fracción XI, Servicios operativos para usuarios, de acuerdo con los Criterios Generales del Congreso, al análisis de la información y de tablas de precios unitarios, se puede observar que, si bien trae unas tablas de precios unitarios, no traen una exposición de motivos del porque se incluyen, y tampoco trae los impactos financieros, por tal motivo no son viables los incisos propuestos por las personas iniciantes.

En la fracción XII, Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores y en localidad rural, de acuerdo con los Criterios Generales del Congreso, con el análisis de la información de los archivos y cálculos de los derechos de incorporación que entrega el iniciante, se detecta que en los cálculos tanto de los derechos de incorporación de agua, alcantarillado y tratamiento si están a detalle y cuentan con los elementos requeridos, pero al revisar las fórmulas se observa que en los derechos de agua y alcantarillado hay un error en las sumatorias de los conceptos generales que integran el análisis costos de infraestructura de Agua reportaban $586,779,420.14 lo correcto es $575,109,323.00, Infraestructura de Alcantarillado reportaban $488,449,697.00, lo correcto es $263,711,950.83, por lo que al determinar nuevamente los cálculos de los derechos de agua y alcantarillado se ajustan sus precios en el Decreto. El cobro que se incorporan por Títulos de

explotación no es viable debido a que no hay elementos que lo sustenten. Y, el cambio de redacción en el inciso a) es viable para mejor claridad en el texto.

En la fracción XIV, Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, de acuerdo con los Criterios Generales del Congreso, con el análisis de la información de los archivos y cálculos de los derechos de incorporación que entrega el iniciante, se detecta que en los cálculos tanto de los derechos de incorporación de agua, alcantarillado y tratamiento si están a detalle y cuentan con los elementos requeridos, pero al revisar las fórmulas se observa que en los derechos de agua y alcantarillado hay un error en las sumatorias de los conceptos generales que integran el análisis costos de infraestructura de Agua reportaban $586,779,420.14 lo correcto es $575,109,323.00, Infraestructura de Alcantarillado reportaban $488,449,697.00, lo correcto es $263,711,950.83, por lo que al determinar nuevamente los cálculos de los derechos de agua y alcantarillado se ajustan sus precios. El cobro que se incorporan por Títulos de explotación no es viable debido a que no hay elementos que lo sustenten.

Por lo que tiene que ver con la fracción XV, Incorporación individual, por error no pusieron de manera correcta el total en la tabla, por lo que se modifica para incluir el total y las tarifas.

En la fracción XVII, Por descargas de contaminantes procedentes de usuarios no domésticos en sus aguas residuales, se hace la siguiente modificación: *De **150** a 300, el 14% sobre el monto facturado*. La reforma tiene como finalidad aplicar el cobro únicamente sobre los excedentes. Al mantener el rango inicial desde 0 o 1, se estaría gravando descargas de agua residual con parámetros de "buena calidad", las cuales ya se encuentran contempladas dentro del pago correspondiente a los servicios de tratamiento.

Servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura

Las adiciones del artículo 31 se consideran procedentes, ya que, el municipio acredita, para cada uno de los conceptos propuestos, la existencia de estudios de costos completos y la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar su proporcionalidad y razonabilidad.

Servicios de Asistencia

Se considera procedente la adición del artículo 32, toda vez que las personas iniciantes acreditan, para cada uno de los conceptos propuestos, la existencia de

estudios de costos completos, así como la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar la proporcionalidad y razonabilidad de las cuotas propuestas.

Se exceptúa la fracción III, en virtud de que el municipio no se encuentra facultado para cobrar por servicios jurídicos en materia de asistencia social, al tratarse de una prestación que debe brindarse de manera gratuita como parte de dicho servicio, por lo que se propone su eliminación del Decreto. Además, los conceptos analizados están relacionados con el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual el municipio debe garantizar conforme a la ley estatal, mediante las Procuradurías Auxiliares y el Programa Municipal correspondiente. Estos servicios son obligaciones legales que deben financiarse con recursos presupuestales y no pueden ser onerosos. Por ello, la propuesta es inviable y deben eliminarse de las disposiciones administrativas, salvo que se trate de servicios distintos no vinculados al Sistema, en cuyo caso serían considerados "productos" conforme a la Ley de Hacienda Municipal. En consecuencia, no procede su inclusión como derechos en la Ley de Ingresos Municipal.

Eventos Públicos Locales

Se considera procedente la adición del numeral 33, toda vez que el municipio acompaña, para cada uno de los conceptos propuestos, los estudios de costos y la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar la proporcionalidad y razonabilidad de las tarifas planteadas, ello atendiendo a la tarjeta enviada por la Unidad de las Finanzas Públicas.

No obstante, se exceptúa lo relativo a la fracción IV, en virtud de que las personas iniciantes únicamente acreditan un costo de $299.69, mismo que se refleja en el Decreto. Asimismo, resulta pertinente señalar que el concepto denominado "fiestas particulares en salón o en casa" se considera excesivo e invasivo respecto de la propiedad privada, por lo que no se estima viable, además de que el derecho que se cobra es por "evento público local", entendiéndolo como todo aquel que se desarrolla en vías públicas del municipio (plazas, calles, parques, explanadas, avenidas, etc.) no así en los espacios de dominio privado de los particulares que se destinan para uso a eventos privados de otros particulares, en consecuencia, se elimina del Decreto y se prevé como: *Por permiso para la realización de eventos particulares y patronales en colonias y comunidades.*

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Se respeta la voluntad de las personas iniciantes al establecer nuevas facilidades administrativas y estímulos fiscales, realizándose únicamente modificaciones en los títulos, a fin de hacerlos congruentes con el resto de la ley. No se

omite señalar que también se ajustan las referencias a los artículos, conforme a la nueva estructura de la iniciativa.

En los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales se modifica la fracción VI, para brindar mayor certeza en la aplicación de los descuentos como apoyo a comunidades que, por alguna situación extraordinaria, carezcan de servicio de agua potable. Asimismo, permite contabilizar y vigilar los volúmenes extraídos.

Por último, en los servicios materia de asistencia y salud pública, se hace referencia a los artículos 21 y 32 de la Ley, para congruencia normativa.

Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

Se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
1	Impuestos	$62,340,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$57,700,000.00
1201	Impuesto predial	$47,700,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$1,800,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$8,200,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$820,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$220,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$600,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$3,820,000.00
1701	Recargos	$3,570,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$250,000.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$41,141,600.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$7,350,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$5,200,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$2,150,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$33,791,600.00
4301	Por servicios de limpia	$900,000.00
4302	Por servicios de panteones	$2,700,000.00
4303	Por servicios de rastro	$1,900,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$20,000.00
4305	Por servicios de transporte público	$202,600.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$153,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$10,000.00
4309	Por servicios de protección civil	$935,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$4,380,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$450,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$40,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$315,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$76,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$1,210,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$19,300,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$1,200,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$7,452,000.00
5100	Productos	$7,452,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
5101	Capitales y valores	$7,000,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$450,000.00
5103	Formas valoradas	$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$2,000.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$5,347,000.00
6100	Aprovechamientos	$5,347,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$707,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$170,000.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$4,470,000.00
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$584,666,500.00
8100	Participaciones	$264,670,000.00
8101	Fondo general de participaciones	$178,000,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	$43,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$12,190,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$4,770,000.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$3,710,000.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$23,000,000.00
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$315,880,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$159,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$156,880,000.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$4,116,500.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$26,500.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$530,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$2,500,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$1,060,000.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$590,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$590,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$590,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$701,537,100.00**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$8,988,042.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$7,755,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$3,250,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	$2,450,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$2,055,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$1,233,042.00
7901	Otros ingresos	$1,233,042.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$32,061,143.00
9100	Transferencias y asignaciones	$32,061,143.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$18,490,403.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$13,570,740.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	**$41,049,185.00**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$136,650,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$134,600,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$127,020,000.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$92,695,000.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$15,850,000.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$17,060,000.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$90,000.00
7327	Incorporación habitacional	$600,000.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$725,000.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$2,940,000.00
7331	Servicios administrativos	$140,000.00
7332	Servicios operativos	$2,130,000.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$120,000.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$2,250,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$2,050,000.00
7901	Otros ingresos	$2,050,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$13,350,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$13,350,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$8,900,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$4,450,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo (SIMAPAS)	Ingreso Estimado
	Total	**$150,000,000.00**
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$2,411,933.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$2,411,933.00
7301	Por la venta de inmuebles	$2,411,933.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$3,000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$3,000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (IMUVI)	Ingreso Estimado
	Total	**$5,411,933.00**
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$3,000,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$150,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$150,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$109,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$41,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$3,176,186.25
9100	Transferencias y asignaciones	$3,176,186.25
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$3,176,186.25
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte	Ingreso Estimado
	Total	**$3,326,186.25**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a lo siguiente:

I. Para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación será aplicando la tasa de 4.50 al millar a la base gravable.

II. Para inmuebles rústicos sin edificación será aplicando la tasa de 1.8 al millar a la base gravable.

III. Para inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos con edificación será conforme a la siguiente tabla:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.01	$500,000.00	0.00250000	$0.00
$500,000.01	$800,000.00	0.00260000	$1,250.00
$800,000.01	$1,100,000.00	0.00270000	$2,030.00
$1,100,000.01	$1,400,000.00	0.00280000	$2,840.00
$1,400,000.01	$1,700,000.00	0.00290000	$3,680.00
$1,700,000.01	$2,000,000.00	0.00300000	$4,550.00
$2,000,000.01	$2,300,000.00	0.00310000	$5,450.00
$2,300,000.01	$2,600,000.00	0.00320000	$6,380.00
$2,600,000.01	$2,900,000.00	0.00330000	$7,340.00
$2,900,000.00	En adelante	0.00340000	$8,330.00

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la tabla anterior, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que se establece en la presente Ley, el impuesto a pagar será la cuota mínima vigente.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$3,939.83	$6,322.63
Zona comercial de segunda	$2,647.33	$3,853.85
Zona habitacional centro medio	$1,540.01	$2,396.03
Zona habitacional centro económico	$882.43	$1,480.98
Zona habitacional media	$740.72	$1,325.42
Zona habitacional de interés social	$449.73	$796.32
Zona habitacional económica	$307.99	$642.48
Zona marginada irregular	$232.43	$313.66
Valor mínimo	$145.50	

Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$12,261.61
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,338.02
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,593.91
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,595.56
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,367.57
Moderno	Media	Malo	2-3	$6,131.76
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,440.16
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,676.77
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,832.11
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,983.25
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$3,078.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,220.28
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,390.75
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,071.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$608.46
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$7,050.10
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,680.14
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,293.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,763.69
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,832.11
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,845.73
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,702.16

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,146.57
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,759.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,759.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,390.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,237.68
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,669.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,598.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,433.70
Industrial	Media	Bueno	9-1	$5,135.95
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,911.50
Industrial	Media	Malo	9-3	$3,072.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,543.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,845.73
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,220.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,146.57
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,759.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,456.89
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,237.68
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$920.24
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$608.46
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$6,131.76
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,831.73

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,720.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,293.16
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,603.47
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,758.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,845.73
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,310.98
Alberca	Económica	Malo	13-3	$2,004.85
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,832.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,284.14
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,615.24
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,845.73
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,310.98
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,759.21
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,446.24
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,911.50
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,284.14
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,227.43
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,758.83
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,146.57

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$25,639.98
2. Predios de temporal	$9,774.91
3. Predios de agostadero	$4,366.88
4. Predios de cerril o monte	$1,840.46

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	

Elementos	Factor
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$12.77
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$31.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$62.91
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$87.64
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$106.16

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$400,500.00	$0.00	0.50%
$400,500.01	$1,201,000.00	$2,002.50	0.75%
$1,201,000.01	$2,002,000.00	$8,006.25	1.00%
$2,002,000.01	$3,004,000.00	$16,016.25	1.25%

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$3,004,000.01	$4,008,000.00	$28,541.25	1.50%
$4,008,000.01	$5,016,000.00	$43,601.25	1.75%
$5,016,000.01	En adelante...	$61,241.25	2.00%

A la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles determinado.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Fraccionamiento residencial	$1.38
Fraccionamiento de habitación popular	$0.80
Fraccionamiento de interés social	$0.80
Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.73
Fraccionamiento industrial para industria ligera	$1.01
Fraccionamiento industrial para industria mediana	$1.01
Fraccionamiento industrial para industria pesada	$1.08
Fraccionamiento campestre residencial	$1.50
Fraccionamiento campestre rústico	$1.01
Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$1.05
Fraccionamiento comercial	$1.38
Fraccionamiento agropecuario	$0.96
Fraccionamiento mixto de usos múltiples	$1.48

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$4.89
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$9.08
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$6.00
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.98
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, calizas y arcillas	$1.12

VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.37

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de residuos sólidos urbanos por tonelada	$392.91
II. Por recolección de residuos sólidos urbanos por tonelada	$263.52
III. Disposición final de residuos sólidos urbanos por tonelada	$513.96
IV. Traslado de residuos sólidos urbanos por tonelada por un recorrido de hasta 5 km	$394.38
V. Por kilómetro excedente referente al numeral IV	$33.31

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento

b) En fosa común con caja	$69.96
c) Por un quinquenio	$470.35
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$1,196.29
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	$1,737.28
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$314.80
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$314.80
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$296.16
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	$405.77
VIII. Costo de gaveta mural	$5,615.27
IX. Excavación de fosa	$282.13
X. Exhumación	$1,224.30

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Se autorizará la perpetuidad para las personas que ya cuenten con un familiar, debiendo acreditar el parentesco en línea recta, ascendente y descendente, al primer nivel.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	

a) Ovicaprino	$54.83
b) Bovino	$94.76
c) Porcino	$95.91
II. Por visceración, por cabeza:	
a) Ovicaprino	$21.81
b) Bovino	$48.48
c) Porcino	$48.48
III. Por transportación, por cabeza:	
a) Ovicaprino	$25.88
b) Bovino	$59.12
c) Porcino	$59.12
IV. Lavado de menudo, por unidad	$53.10
V. Servicio de báscula, por cabeza	$11.53

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Acuerdo de conformidad a empresas de seguridad privada	$4,144.46
II. Revalidación anual de la conformidad a empresas de seguridad privada	$4,144.46

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	$10,185.87
b) Suburbano	$10,185.87
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte por vehículo	$10,185.87
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte público por vehículo	$1,019.03
IV. Revista mecánica semestral	$212.23
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$165.56
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	$352.12
VII. Constancia de despintado	$69.96
VIII. Constancia de alta de unidad de transporte público	$119.93
IX. Constancia de baja de unidad de transporte público	$119.93
X. Autorización de prórroga anual de vida útil para uso unidad de transporte público anual	$1,229.92
XI. Permiso bimestral por unidad supletoria para el servicio de transporte público	$158.94

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	$86.26

II. Por dictamen de impacto vial	$294.52

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	$16.71
II. Por día:	
a) Por vehículo	$72.25
b) Por bicicleta	Exento

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:	
a) Por consulta médica general	$66.88
b) Por servicios dentales:	$66.88
1. Exodoncia	$154.75
2. Resinas	$206.36
3. Exodoncia temporal	$103.15
4. Limpieza	$206.36

5. Amalgama	$206.36
6. Profilaxis dental	$206.36
7. Curación dental	$103.18
c) Radiografía	$99.21
d) Electrocardiograma	$399.99
II. Centros de Rehabilitación y Atención a Personas con Discapacidad:	
a) Sesión Terapéutica (Física, Lenguaje, ocupacional)	$174.87
b) Sesión Tanque Terapéutico	$326.93

Los cobros materia de salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

Los derechos por atención a animales prestados por el Centro de Control Animal, se liquidarán bajo la siguiente:

TARIFA

III. Centro de control animal	
a) Vacunación antirrábica	$48.58
b) Esterilización	$552.15
c) Pensión de caninos y felinos por día	$72.95
d) Por servicio de recepción de animal feral	$152.37
e) Por servicio de recolección de animales ferales	$1,115.89

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Opinión técnica para espectáculos públicos	$366.11
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$233.18
III. Por conformidad anual de los programas internos de protección civil y planes de emergencia para establecimientos en zona urbanizada	$8,673.30
IV. Por conformidad anual de los programas internos de protección civil y planes de emergencia para establecimientos en zona rural	$10,348.85
V. Por la conformidad respecto a los programas especiales de protección civil para eventos masivos o espectáculos públicos	$3,650.82
VI. Por la conformidad en la instalación temporal en la modalidad de circos, estructuras varias, juegos mecánicos y eléctricos	$2,531.15
VII. Por la opinión técnica respecto a los dictámenes, estudios y análisis de riegos para la factibilidad considerados de bajo riesgo	$274.59
VIII. Por la factibilidad anual de la operación o puesta en marcha de estancias infantiles y guarderías en cualquiera de sus modalidades	$647.87
IX. Por la opinión técnica respecto al proyecto para el desarrollo de zonas habitacionales, previa factibilidad al análisis de riesgos y peligros respectivo, con un área igual o menor a 10,000 m^2	$312.54
X. Por la opinión técnica respecto al proyecto para el desarrollo de zonas habitacionales, previa factibilidad al análisis de riesgos y peligros respectivo, con un área mayor a 10,000 m^2	$660.99
XI. Por la conformidad para operar y comercializar empresas consideradas de alto riego en el municipio	$1,132.03
XII. Por la conformidad para el uso y quema de pirotecnia considerado mediano riesgo	$925.03

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	$139.89
2. Económico hasta 60 m²	$505.04
Por m² excedente	$6.03
3. Media hasta 90 m²	$712.41
Por m² excedente	$7.91
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m²	$1,923.84
Por m² excedente	$13.99
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	$69.94
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m²	$2,208.34
Por m² excedente	$11.87
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m²	$5.36
3. Áreas de jardines o invernaderos por m²	$1.15

4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	$232.92
Por metro lineal excedente	$11.62
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	$232.92
Por metro lineal excedente	$11.62
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	$186.56
Por metro lineal excedente	$7.01
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	$305.29
Por metro lineal excedente	$3.22
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m²	$1,603.22
Por m² excedente	$7.91
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m²	$636.60
Por m² excedente	$1.84
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m²	$636.60
Por m² excedente	$1.84
4. Escuela pública	Exenta
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para estructuras móviles	$636.60
V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m²	$636.60

Por metro cuadrado excedente	$5.82
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción	
VI. Por permiso de división	$305.46
VII. Por permiso de uso de suelo en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m²	$308.42
Por m² excedente	$2.89
b) Uso industrial hasta 500 m²	$433.73
Por m² excedente	$3.71
c) Uso comercial hasta 105 m²	$305.46
Por m² excedente	$5.05
VIII. Por constancia de alineamiento en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m²	$308.42
Por m² excedente, sin exceder de 60 UMA	$2.89
b) Uso industrial hasta 500 m²	$433.73
Por m² excedente, sin exceder de 120 UMA	$3.71
c) Uso comercial hasta 105 m²	$305.46
Por m² excedente, sin exceder de 105 UMA	$5.05
IX. Por constancia de número oficial en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m²	$308.42
Por m² excedente, sin exceder de 60 UMA	$2.89
b) Uso industrial hasta 500 m²	$433.73
Por m² excedente, sin exceder de 120 UMA	$3.71

c) Uso comercial hasta 105 m²	$305.46
Por m² excedente, sin exceder de 105 UMA	$5.05
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	$24.48
XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	$104.94
XIII. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	$669.27
XIV. Por el permiso de demolición de inmueble	$215.27
XV. Por la expedición de bitácora de obra para permiso de construcción	$235.93
XVI. Por el permiso de cierre total de vialidad con anuencia de tránsito municipal para construcción, colados, demolición, desmontaje o cualquier actividad realizada para una obra con permiso de construcción, por hora	$114.73
XVII. Búsqueda de información en archivo	$118.58

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$139.20
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$284.49
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.47
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,192.16
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$279.79
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$233.12
IV. Búsqueda de datos digital y/o físico	$201.83
V. Inspección en sitio	$339.48

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para el visto bueno de compatibilidad urbanística	$1,273.22
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,273.22
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	$1,273.22
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	$1,273.22
VI. Por permiso de modificación de traza	$1,273.22
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$1,273.22

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	CUOTA
I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m^2:	
a) Adosados:	$719.99
b) Auto soportados espectaculares	$104.00

TIPO	CUOTA
c) Pinta de bardas	$95.99
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza	
a) Toldos y carpas	$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.18
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$151.50
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$127.09
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$244.87
2. En cualquier otro medio móvil	$237.72
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$24.48
b) Carteles publicitarios, por mes	$612.13
c) Mantas, por mes	$75.80
d) Inflables, por día	$102.65

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la emisión de opinión de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	$653.09
2. Modalidad "B"	$1,305.86
3. Modalidad "C"	$3,731.14
b) Intermedia	$6,063.01
c) Específica	$9,094.54
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$6,296.22
III. Permiso para poda o corte, por árbol	$310.38
IV. Por la tala de árbol	
a) Derribo sencillo	$4,163.00
b) Derribo complejo	$9,310.40

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	$94.16
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$221.94
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$94.16
b) Por cada foja adicional	$3.50
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$94.16
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal	$94.16
VI. Cartas de origen	$94.16
VII. Constancia de derecho al tanto	$294.26

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

I.	$1,307.89	Mensual
II.	$2,615.79	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la

Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

a) Para uso doméstico

Se cobrará una cuota base y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$154.58	$155.81	$157.06	$158.31	$159.58	$160.86	$162.14	$163.44	$164.75	$166.07	$167.40	$168.74
1	$2.09	$2.11	$2.12	$2.14	$2.16	$2.18	$2.19	$2.21	$2.23	$2.25	$2.26	$2.28
2	$4.27	$4.31	$4.34	$4.38	$4.41	$4.45	$4.48	$4.52	$4.56	$4.59	$4.63	$4.67
3	$6.54	$6.59	$6.65	$6.70	$6.75	$6.81	$6.86	$6.92	$6.97	$7.03	$7.08	$7.14
4	$8.89	$8.96	$9.03	$9.11	$9.18	$9.25	$9.33	$9.40	$9.48	$9.55	$9.63	$9.71
5	$11.35	$11.44	$11.53	$11.62	$11.71	$11.81	$11.90	$12.00	$12.09	$12.19	$12.29	$12.39

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
6	$13.88	$14.00	$14.11	$14.22	$14.33	$14.45	$14.56	$14.68	$14.80	$14.92	$15.04	$15.16
7	$16.52	$16.65	$16.78	$16.91	$17.05	$17.19	$17.32	$17.46	$17.60	$17.74	$17.89	$18.03
8	$19.23	$19.38	$19.54	$19.69	$19.85	$20.01	$20.17	$20.33	$20.50	$20.66	$20.82	$20.99
9	$22.04	$22.21	$22.39	$22.57	$22.75	$22.93	$23.12	$23.30	$23.49	$23.68	$23.87	$24.06
10	$22.87	$23.05	$23.24	$23.42	$23.61	$23.80	$23.99	$24.18	$24.37	$24.57	$24.77	$24.96
11	$41.32	$41.65	$41.98	$42.32	$42.66	$43.00	$43.34	$43.69	$44.04	$44.39	$44.75	$45.10
12	$59.20	$59.67	$60.15	$60.63	$61.11	$61.60	$62.10	$62.59	$63.09	$63.60	$64.11	$64.62
13	$77.06	$77.68	$78.30	$78.93	$79.56	$80.20	$80.84	$81.48	$82.14	$82.79	$83.46	$84.12
14	$94.94	$95.70	$96.47	$97.24	$98.02	$98.80	$99.59	$100.39	$101.19	$102.00	$102.82	$103.64
15	$112.82	$113.72	$114.63	$115.55	$116.47	$117.40	$118.34	$119.29	$120.25	$121.21	$122.18	$123.15
16	$145.03	$146.19	$147.36	$148.54	$149.72	$150.92	$152.13	$153.35	$154.57	$155.81	$157.06	$158.31
17	$163.79	$165.10	$166.42	$167.75	$169.09	$170.45	$171.81	$173.18	$174.57	$175.97	$177.37	$178.79
18	$182.56	$184.02	$185.49	$186.98	$188.47	$189.98	$191.50	$193.03	$194.58	$196.13	$197.70	$199.29
19	$201.34	$202.95	$204.58	$206.22	$207.86	$209.53	$211.20	$212.89	$214.60	$216.31	$218.04	$219.79
20	$220.12	$221.88	$223.65	$225.44	$227.24	$229.06	$230.90	$232.74	$234.60	$236.48	$238.37	$240.28

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
21	$258.63	$260.70	$262.78	$264.88	$267.00	$269.14	$271.29	$273.46	$275.65	$277.86	$280.08	$282.32
22	$278.35	$280.57	$282.82	$285.08	$287.36	$289.66	$291.98	$294.31	$296.67	$299.04	$301.43	$303.84
23	$298.06	$300.45	$302.85	$305.27	$307.72	$310.18	$312.66	$315.16	$317.68	$320.22	$322.79	$325.37
24	$317.77	$320.31	$322.88	$325.46	$328.06	$330.69	$333.33	$336.00	$338.69	$341.40	$344.13	$346.88
25	$337.48	$340.18	$342.90	$345.64	$348.41	$351.20	$354.01	$356.84	$359.69	$362.57	$365.47	$368.40
26	$378.92	$381.96	$385.01	$388.09	$391.20	$394.33	$397.48	$400.66	$403.87	$407.10	$410.35	$413.64
27	$399.48	$402.68	$405.90	$409.15	$412.42	$415.72	$419.05	$422.40	$425.78	$429.19	$432.62	$436.08
28	$420.04	$423.40	$426.78	$430.20	$433.64	$437.11	$440.60	$444.13	$447.68	$451.26	$454.87	$458.51
29	$440.58	$444.10	$447.65	$451.23	$454.84	$458.48	$462.15	$465.85	$469.57	$473.33	$477.12	$480.93
30	$461.13	$464.81	$468.53	$472.28	$476.06	$479.87	$483.71	$487.58	$491.48	$495.41	$499.37	$503.37
31	$516.39	$520.52	$524.69	$528.88	$533.12	$537.38	$541.68	$546.01	$550.38	$554.78	$559.22	$563.70
32	$538.06	$542.37	$546.71	$551.08	$555.49	$559.93	$564.41	$568.93	$573.48	$578.07	$582.69	$587.35
33	$559.74	$564.22	$568.73	$573.28	$577.87	$582.49	$587.15	$591.85	$596.58	$601.35	$606.16	$611.01
34	$581.40	$586.05	$590.74	$595.47	$600.23	$605.03	$609.87	$614.75	$619.67	$624.63	$629.62	$634.66
35	$603.06	$607.89	$612.75	$617.65	$622.60	$627.58	$632.60	$637.66	$642.76	$647.90	$653.08	$658.31

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
36	$667.74	$673.08	$678.47	$683.90	$689.37	$694.88	$700.44	$706.05	$711.69	$717.39	$723.13	$728.91
37	$690.60	$696.13	$701.70	$707.31	$712.97	$718.67	$724.42	$730.22	$736.06	$741.95	$747.88	$753.86
38	$713.47	$719.18	$724.93	$730.73	$736.58	$742.47	$748.41	$754.40	$760.43	$766.52	$772.65	$778.83
39	$736.32	$742.21	$748.15	$754.13	$760.17	$766.25	$772.38	$778.56	$784.79	$791.06	$797.39	$803.77
40	$759.19	$765.26	$771.39	$777.56	$783.78	$790.05	$796.37	$802.74	$809.16	$815.63	$822.16	$828.74
41	$823.69	$830.28	$836.92	$843.62	$850.37	$857.17	$864.03	$870.94	$877.91	$884.93	$892.01	$899.15
42	$847.57	$854.35	$861.18	$868.07	$875.02	$882.02	$889.07	$896.19	$903.36	$910.58	$917.87	$925.21
43	$871.45	$878.42	$885.45	$892.53	$899.67	$906.87	$914.12	$921.44	$928.81	$936.24	$943.73	$951.28
44	$895.33	$902.49	$909.71	$916.99	$924.32	$931.72	$939.17	$946.68	$954.26	$961.89	$969.59	$977.34
45	$919.20	$926.56	$933.97	$941.44	$948.97	$956.57	$964.22	$971.93	$979.71	$987.54	$995.44	$1,003.41
46	$943.08	$950.63	$958.23	$965.90	$973.63	$981.41	$989.27	$997.18	$1,005.16	$1,013.20	$1,021.30	$1,029.47
47	$966.95	$974.69	$982.48	$990.34	$998.27	$1,006.25	$1,014.30	$1,022.42	$1,030.60	$1,038.84	$1,047.15	$1,055.53
48	$990.83	$998.76	$1,006.75	$1,014.80	$1,022.92	$1,031.10	$1,039.35	$1,047.66	$1,056.05	$1,064.49	$1,073.01	$1,081.59
49	$1,014.72	$1,022.84	$1,031.02	$1,039.27	$1,047.58	$1,055.96	$1,064.41	$1,072.92	$1,081.51	$1,090.16	$1,098.88	$1,107.67
50	$1,038.59	$1,046.89	$1,055.27	$1,063.71	$1,072.22	$1,080.80	$1,089.45	$1,098.16	$1,106.95	$1,115.80	$1,124.73	$1,133.73

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	$1,128.72	$1,137.75	$1,146.85	$1,156.03	$1,165.28	$1,174.60	$1,184.00	$1,193.47	$1,203.02	$1,212.64	$1,222.34	$1,232.12
52	$1,153.90	$1,163.13	$1,172.44	$1,181.82	$1,191.27	$1,200.80	$1,210.41	$1,220.09	$1,229.85	$1,239.69	$1,249.61	$1,259.60
53	$1,179.08	$1,188.51	$1,198.02	$1,207.60	$1,217.26	$1,227.00	$1,236.82	$1,246.71	$1,256.69	$1,266.74	$1,276.87	$1,287.09
54	$1,204.25	$1,213.88	$1,223.59	$1,233.38	$1,243.25	$1,253.19	$1,263.22	$1,273.33	$1,283.51	$1,293.78	$1,304.13	$1,314.56
55	$1,229.43	$1,239.26	$1,249.18	$1,259.17	$1,269.24	$1,279.40	$1,289.63	$1,299.95	$1,310.35	$1,320.83	$1,331.40	$1,342.05
56	$1,254.61	$1,264.65	$1,274.77	$1,284.97	$1,295.25	$1,305.61	$1,316.05	$1,326.58	$1,337.19	$1,347.89	$1,358.68	$1,369.54
57	$1,279.78	$1,290.02	$1,300.34	$1,310.74	$1,321.23	$1,331.80	$1,342.45	$1,353.19	$1,364.02	$1,374.93	$1,385.93	$1,397.02
58	$1,304.95	$1,315.39	$1,325.91	$1,336.52	$1,347.21	$1,357.99	$1,368.85	$1,379.81	$1,390.84	$1,401.97	$1,413.19	$1,424.49
59	$1,330.15	$1,340.79	$1,351.52	$1,362.33	$1,373.23	$1,384.21	$1,395.29	$1,406.45	$1,417.70	$1,429.04	$1,440.48	$1,452.00
60	$1,355.32	$1,366.16	$1,377.09	$1,388.11	$1,399.21	$1,410.40	$1,421.69	$1,433.06	$1,444.53	$1,456.08	$1,467.73	$1,479.47
61	$1,450.64	$1,462.25	$1,473.95	$1,485.74	$1,497.62	$1,509.61	$1,521.68	$1,533.86	$1,546.13	$1,558.50	$1,570.96	$1,583.53
62	$1,476.96	$1,488.77	$1,500.68	$1,512.69	$1,524.79	$1,536.99	$1,549.28	$1,561.68	$1,574.17	$1,586.76	$1,599.46	$1,612.25
63	$1,503.29	$1,515.32	$1,527.44	$1,539.66	$1,551.97	$1,564.39	$1,576.91	$1,589.52	$1,602.24	$1,615.05	$1,627.98	$1,641.00
64	$1,529.61	$1,541.85	$1,554.18	$1,566.62	$1,579.15	$1,591.78	$1,604.52	$1,617.35	$1,630.29	$1,643.33	$1,656.48	$1,669.73
65	$1,555.94	$1,568.39	$1,580.94	$1,593.59	$1,606.33	$1,619.19	$1,632.14	$1,645.20	$1,658.36	$1,671.62	$1,685.00	$1,698.48

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
66	$1,582.27	$1,594.92	$1,607.68	$1,620.55	$1,633.51	$1,646.58	$1,659.75	$1,673.03	$1,686.41	$1,699.90	$1,713.50	$1,727.21
67	$1,608.60	$1,621.47	$1,634.44	$1,647.52	$1,660.70	$1,673.98	$1,687.37	$1,700.87	$1,714.48	$1,728.19	$1,742.02	$1,755.96
68	$1,634.92	$1,648.00	$1,661.18	$1,674.47	$1,687.87	$1,701.37	$1,714.98	$1,728.70	$1,742.53	$1,756.47	$1,770.53	$1,784.69
69	$1,661.25	$1,674.54	$1,687.94	$1,701.44	$1,715.06	$1,728.78	$1,742.61	$1,756.55	$1,770.60	$1,784.76	$1,799.04	$1,813.44
70	$1,687.58	$1,701.08	$1,714.69	$1,728.40	$1,742.23	$1,756.17	$1,770.22	$1,784.38	$1,798.65	$1,813.04	$1,827.55	$1,842.17
71	$1,806.14	$1,820.59	$1,835.15	$1,849.83	$1,864.63	$1,879.55	$1,894.58	$1,909.74	$1,925.02	$1,940.42	$1,955.94	$1,971.59
72	$1,833.78	$1,848.45	$1,863.24	$1,878.14	$1,893.17	$1,908.31	$1,923.58	$1,938.97	$1,954.48	$1,970.12	$1,985.88	$2,001.76
73	$1,861.39	$1,876.28	$1,891.29	$1,906.42	$1,921.68	$1,937.05	$1,952.54	$1,968.17	$1,983.91	$1,999.78	$2,015.78	$2,031.91
74	$1,889.02	$1,904.14	$1,919.37	$1,934.73	$1,950.20	$1,965.80	$1,981.53	$1,997.38	$2,013.36	$2,029.47	$2,045.70	$2,062.07
75	$1,916.65	$1,931.98	$1,947.44	$1,963.02	$1,978.72	$1,994.55	$2,010.51	$2,026.59	$2,042.80	$2,059.15	$2,075.62	$2,092.22
76	$1,944.28	$1,959.83	$1,975.51	$1,991.32	$2,007.25	$2,023.31	$2,039.49	$2,055.81	$2,072.25	$2,088.83	$2,105.54	$2,122.39
77	$1,971.88	$1,987.66	$2,003.56	$2,019.59	$2,035.74	$2,052.03	$2,068.45	$2,084.99	$2,101.67	$2,118.49	$2,135.43	$2,152.52
78	$1,999.52	$2,015.52	$2,031.65	$2,047.90	$2,064.28	$2,080.80	$2,097.44	$2,114.22	$2,131.14	$2,148.18	$2,165.37	$2,182.69
79	$2,027.16	$2,043.37	$2,059.72	$2,076.20	$2,092.81	$2,109.55	$2,126.43	$2,143.44	$2,160.59	$2,177.87	$2,195.29	$2,212.86
80	$2,054.77	$2,071.21	$2,087.78	$2,104.48	$2,121.32	$2,138.29	$2,155.39	$2,172.64	$2,190.02	$2,207.54	$2,225.20	$2,243.00

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
81	$2,174.33	$2,191.72	$2,209.26	$2,226.93	$2,244.75	$2,262.70	$2,280.81	$2,299.05	$2,317.44	$2,335.98	$2,354.67	$2,373.51
82	$2,203.10	$2,220.73	$2,238.50	$2,256.40	$2,274.45	$2,292.65	$2,310.99	$2,329.48	$2,348.12	$2,366.90	$2,385.84	$2,404.92
83	$2,231.85	$2,249.71	$2,267.70	$2,285.84	$2,304.13	$2,322.56	$2,341.14	$2,359.87	$2,378.75	$2,397.78	$2,416.97	$2,436.30
84	$2,260.61	$2,278.69	$2,296.92	$2,315.30	$2,333.82	$2,352.49	$2,371.31	$2,390.28	$2,409.40	$2,428.68	$2,448.11	$2,467.69
85	$2,289.38	$2,307.70	$2,326.16	$2,344.77	$2,363.53	$2,382.44	$2,401.49	$2,420.71	$2,440.07	$2,459.59	$2,479.27	$2,499.10
86	$2,318.14	$2,336.68	$2,355.38	$2,374.22	$2,393.21	$2,412.36	$2,431.66	$2,451.11	$2,470.72	$2,490.49	$2,510.41	$2,530.49
87	$2,346.88	$2,365.66	$2,384.59	$2,403.66	$2,422.89	$2,442.27	$2,461.81	$2,481.51	$2,501.36	$2,521.37	$2,541.54	$2,561.87
88	$2,375.67	$2,394.68	$2,413.83	$2,433.15	$2,452.61	$2,472.23	$2,492.01	$2,511.95	$2,532.04	$2,552.30	$2,572.72	$2,593.30
89	$2,404.42	$2,423.65	$2,443.04	$2,462.59	$2,482.29	$2,502.15	$2,522.16	$2,542.34	$2,562.68	$2,583.18	$2,603.85	$2,624.68
90	$2,433.18	$2,452.65	$2,472.27	$2,492.05	$2,511.99	$2,532.08	$2,552.34	$2,572.76	$2,593.34	$2,614.09	$2,635.00	$2,656.08

En consumos mayores a 90 metros cúbicos se cobrará el importe que corresponda de la tabla siguiente por cada metro cúbico facturado al usuario y al resultado se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota por m³ en consumos mayores de 90 m³	$30.57	$30.81	$31.06	$31.31	$31.56	$31.81	$32.06	$32.32	$32.58	$32.84	$33.10	$33.37

b) Para uso comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$201.85	$203.47	$205.10	$206.74	$208.39	$210.06	$211.74	$213.43	$215.14	$216.86	$218.60	$220.34
1	$2.37	$2.39	$2.41	$2.43	$2.45	$2.47	$2.49	$2.51	$2.53	$2.55	$2.57	$2.59
2	$4.87	$4.91	$4.95	$4.98	$5.02	$5.07	$5.11	$5.15	$5.19	$5.23	$5.27	$5.31
3	$7.48	$7.54	$7.60	$7.66	$7.72	$7.78	$7.84	$7.91	$7.97	$8.03	$8.10	$8.16
4	$10.22	$10.30	$10.39	$10.47	$10.55	$10.64	$10.72	$10.81	$10.90	$10.98	$11.07	$11.16
5	$13.06	$13.17	$13.27	$13.38	$13.49	$13.59	$13.70	$13.81	$13.92	$14.03	$14.15	$14.26
6	$16.04	$16.17	$16.29	$16.42	$16.56	$16.69	$16.82	$16.96	$17.09	$17.23	$17.37	$17.51

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7	$19.13	$19.28	$19.43	$19.59	$19.75	$19.90	$20.06	$20.22	$20.38	$20.55	$20.71	$20.88
8	$22.34	$22.52	$22.70	$22.88	$23.06	$23.25	$23.43	$23.62	$23.81	$24.00	$24.19	$24.39
9	$25.66	$25.86	$26.07	$26.28	$26.49	$26.70	$26.91	$27.13	$27.35	$27.56	$27.78	$28.01
10	$29.12	$29.35	$29.59	$29.82	$30.06	$30.30	$30.55	$30.79	$31.04	$31.29	$31.54	$31.79
11	$53.67	$54.10	$54.54	$54.97	$55.41	$55.86	$56.30	$56.75	$57.21	$57.66	$58.13	$58.59
12	$76.88	$77.49	$78.11	$78.74	$79.37	$80.00	$80.64	$81.29	$81.94	$82.59	$83.25	$83.92
13	$100.09	$100.89	$101.70	$102.51	$103.33	$104.16	$104.99	$105.83	$106.68	$107.53	$108.39	$109.26
14	$123.29	$124.28	$125.27	$126.27	$127.28	$128.30	$129.33	$130.36	$131.41	$132.46	$133.52	$134.59
15	$146.50	$147.68	$148.86	$150.05	$151.25	$152.46	$153.68	$154.91	$156.15	$157.40	$158.66	$159.93
16	$174.48	$175.88	$177.28	$178.70	$180.13	$181.57	$183.03	$184.49	$185.97	$187.45	$188.95	$190.46
17	$197.98	$199.57	$201.17	$202.77	$204.40	$206.03	$207.68	$209.34	$211.02	$212.70	$214.41	$216.12
18	$221.49	$223.26	$225.05	$226.85	$228.66	$230.49	$232.34	$234.19	$236.07	$237.96	$239.86	$241.78
19	$244.99	$246.95	$248.93	$250.92	$252.93	$254.95	$256.99	$259.05	$261.12	$263.21	$265.31	$267.44
20	$268.50	$270.64	$272.81	$274.99	$277.19	$279.41	$281.65	$283.90	$286.17	$288.46	$290.77	$293.09
21	$298.57	$300.96	$303.37	$305.80	$308.24	$310.71	$313.19	$315.70	$318.23	$320.77	$323.34	$325.92

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
22	$322.40	$324.98	$327.58	$330.20	$332.84	$335.50	$338.19	$340.89	$343.62	$346.37	$349.14	$351.93
23	$346.22	$348.99	$351.78	$354.59	$357.43	$360.29	$363.17	$366.08	$369.00	$371.96	$374.93	$377.93
24	$370.04	$373.00	$375.99	$378.99	$382.03	$385.08	$388.16	$391.27	$394.40	$397.55	$400.73	$403.94
25	$393.87	$397.02	$400.20	$403.40	$406.62	$409.88	$413.16	$416.46	$419.79	$423.15	$426.54	$429.95
26	$424.27	$427.66	$431.08	$434.53	$438.01	$441.51	$445.04	$448.60	$452.19	$455.81	$459.46	$463.13
27	$448.35	$451.94	$455.56	$459.20	$462.87	$466.58	$470.31	$474.07	$477.87	$481.69	$485.54	$489.43
28	$472.42	$476.20	$480.01	$483.85	$487.72	$491.62	$495.55	$499.52	$503.52	$507.54	$511.60	$515.70
29	$496.49	$500.46	$504.46	$508.50	$512.56	$516.67	$520.80	$524.97	$529.16	$533.40	$537.67	$541.97
30	$520.56	$524.73	$528.92	$533.16	$537.42	$541.72	$546.05	$550.42	$554.83	$559.26	$563.74	$568.25
31	$556.20	$560.65	$565.14	$569.66	$574.22	$578.81	$583.44	$588.11	$592.81	$597.55	$602.34	$607.15
32	$580.65	$585.30	$589.98	$594.70	$599.46	$604.25	$609.09	$613.96	$618.87	$623.82	$628.81	$633.84
33	$605.09	$609.93	$614.81	$619.73	$624.69	$629.69	$634.72	$639.80	$644.92	$650.08	$655.28	$660.52
34	$629.55	$634.59	$639.67	$644.78	$649.94	$655.14	$660.38	$665.67	$670.99	$676.36	$681.77	$687.22
35	$653.99	$659.23	$664.50	$669.82	$675.17	$680.58	$686.02	$691.51	$697.04	$702.62	$708.24	$713.90
36	$718.75	$724.50	$730.30	$736.14	$742.03	$747.97	$753.95	$759.98	$766.06	$772.19	$778.37	$784.60

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
37	$744.32	$750.27	$756.27	$762.32	$768.42	$774.57	$780.77	$787.01	$793.31	$799.66	$806.05	$812.50
38	$769.89	$776.05	$782.26	$788.52	$794.82	$801.18	$807.59	$814.05	$820.57	$827.13	$833.75	$840.42
39	$795.46	$801.83	$808.24	$814.71	$821.23	$827.80	$834.42	$841.09	$847.82	$854.61	$861.44	$868.33
40	$821.02	$827.59	$834.21	$840.88	$847.61	$854.39	$861.22	$868.11	$875.06	$882.06	$889.11	$896.23
41	$898.01	$905.19	$912.43	$919.73	$927.09	$934.51	$941.98	$949.52	$957.12	$964.77	$972.49	$980.27
42	$924.83	$932.23	$939.69	$947.20	$954.78	$962.42	$970.12	$977.88	$985.70	$993.59	$1,001.54	$1,009.55
43	$951.65	$959.27	$966.94	$974.67	$982.47	$990.33	$998.25	$1,006.24	$1,014.29	$1,022.40	$1,030.58	$1,038.83
44	$978.45	$986.28	$994.17	$1,002.12	$1,010.14	$1,018.22	$1,026.37	$1,034.58	$1,042.86	$1,051.20	$1,059.61	$1,068.08
45	$1,005.30	$1,013.34	$1,021.44	$1,029.62	$1,037.85	$1,046.16	$1,054.52	$1,062.96	$1,071.46	$1,080.04	$1,088.68	$1,097.39
46	$1,032.11	$1,040.36	$1,048.69	$1,057.08	$1,065.53	$1,074.06	$1,082.65	$1,091.31	$1,100.04	$1,108.84	$1,117.71	$1,126.65
47	$1,058.93	$1,067.40	$1,075.94	$1,084.55	$1,093.22	$1,101.97	$1,110.78	$1,119.67	$1,128.63	$1,137.66	$1,146.76	$1,155.93
48	$1,085.75	$1,094.44	$1,103.19	$1,112.02	$1,120.91	$1,129.88	$1,138.92	$1,148.03	$1,157.21	$1,166.47	$1,175.80	$1,185.21
49	$1,112.56	$1,121.46	$1,130.43	$1,139.48	$1,148.59	$1,157.78	$1,167.04	$1,176.38	$1,185.79	$1,195.28	$1,204.84	$1,214.48
50	$1,139.38	$1,148.50	$1,157.69	$1,166.95	$1,176.28	$1,185.69	$1,195.18	$1,204.74	$1,214.38	$1,224.09	$1,233.89	$1,243.76
51	$1,238.57	$1,248.48	$1,258.46	$1,268.53	$1,278.68	$1,288.91	$1,299.22	$1,309.61	$1,320.09	$1,330.65	$1,341.30	$1,352.03

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
52	$1,266.80	$1,276.94	$1,287.15	$1,297.45	$1,307.83	$1,318.29	$1,328.84	$1,339.47	$1,350.19	$1,360.99	$1,371.87	$1,382.85
53	$1,295.04	$1,305.40	$1,315.84	$1,326.37	$1,336.98	$1,347.68	$1,358.46	$1,369.33	$1,380.28	$1,391.32	$1,402.45	$1,413.67
54	$1,323.28	$1,333.86	$1,344.53	$1,355.29	$1,366.13	$1,377.06	$1,388.08	$1,399.18	$1,410.37	$1,421.66	$1,433.03	$1,444.49
55	$1,351.51	$1,362.32	$1,373.22	$1,384.21	$1,395.28	$1,406.44	$1,417.70	$1,429.04	$1,440.47	$1,451.99	$1,463.61	$1,475.32
56	$1,379.76	$1,390.80	$1,401.92	$1,413.14	$1,424.44	$1,435.84	$1,447.32	$1,458.90	$1,470.57	$1,482.31	$1,494.20	$1,506.16
57	$1,407.98	$1,419.25	$1,430.60	$1,442.05	$1,453.58	$1,465.21	$1,476.93	$1,488.75	$1,500.66	$1,512.66	$1,524.76	$1,536.96
58	$1,436.22	$1,447.71	$1,459.29	$1,470.96	$1,482.73	$1,494.59	$1,506.55	$1,518.60	$1,530.75	$1,543.00	$1,555.34	$1,567.79
59	$1,464.48	$1,476.19	$1,488.00	$1,499.91	$1,511.90	$1,524.00	$1,536.19	$1,548.48	$1,560.87	$1,573.36	$1,585.94	$1,598.63
60	$1,492.71	$1,504.65	$1,516.69	$1,528.82	$1,541.06	$1,553.38	$1,565.81	$1,578.34	$1,590.96	$1,603.69	$1,616.52	$1,629.45
61	$1,608.38	$1,621.25	$1,634.22	$1,647.29	$1,660.47	$1,673.75	$1,687.14	$1,700.64	$1,714.25	$1,727.96	$1,741.78	$1,755.72
62	$1,638.07	$1,651.18	$1,664.39	$1,677.70	$1,691.12	$1,704.65	$1,718.29	$1,732.04	$1,745.89	$1,759.86	$1,773.94	$1,788.13
63	$1,667.73	$1,681.08	$1,694.52	$1,708.08	$1,721.74	$1,735.52	$1,749.40	$1,763.40	$1,777.51	$1,791.73	$1,806.06	$1,820.51
64	$1,697.40	$1,710.98	$1,724.67	$1,738.47	$1,752.38	$1,766.40	$1,780.53	$1,794.77	$1,809.13	$1,823.60	$1,838.19	$1,852.90
65	$1,727.08	$1,740.89	$1,754.82	$1,768.86	$1,783.01	$1,797.27	$1,811.65	$1,826.14	$1,840.75	$1,855.48	$1,870.32	$1,885.29
66	$1,756.74	$1,770.79	$1,784.96	$1,799.24	$1,813.63	$1,828.14	$1,842.76	$1,857.51	$1,872.37	$1,887.35	$1,902.44	$1,917.66

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
67	$1,786.43	$1,800.72	$1,815.13	$1,829.65	$1,844.28	$1,859.04	$1,873.91	$1,888.90	$1,904.01	$1,919.25	$1,934.60	$1,950.08
68	$1,816.09	$1,830.62	$1,845.26	$1,860.03	$1,874.91	$1,889.90	$1,905.02	$1,920.26	$1,935.63	$1,951.11	$1,966.72	$1,982.45
69	$1,845.76	$1,860.53	$1,875.41	$1,890.41	$1,905.54	$1,920.78	$1,936.15	$1,951.64	$1,967.25	$1,982.99	$1,998.85	$2,014.84
70	$1,875.43	$1,890.44	$1,905.56	$1,920.80	$1,936.17	$1,951.66	$1,967.27	$1,983.01	$1,998.87	$2,014.87	$2,030.98	$2,047.23
71	$2,017.49	$2,033.63	$2,049.89	$2,066.29	$2,082.82	$2,099.49	$2,116.28	$2,133.21	$2,150.28	$2,167.48	$2,184.82	$2,202.30
72	$2,048.76	$2,065.15	$2,081.67	$2,098.32	$2,115.11	$2,132.03	$2,149.09	$2,166.28	$2,183.61	$2,201.08	$2,218.69	$2,236.44
73	$2,080.00	$2,096.64	$2,113.41	$2,130.32	$2,147.36	$2,164.54	$2,181.86	$2,199.31	$2,216.91	$2,234.64	$2,252.52	$2,270.54
74	$2,111.25	$2,128.14	$2,145.17	$2,162.33	$2,179.63	$2,197.06	$2,214.64	$2,232.36	$2,250.22	$2,268.22	$2,286.36	$2,304.66
75	$2,142.49	$2,159.63	$2,176.91	$2,194.33	$2,211.88	$2,229.58	$2,247.41	$2,265.39	$2,283.51	$2,301.78	$2,320.20	$2,338.76
76	$2,173.77	$2,191.16	$2,208.69	$2,226.36	$2,244.17	$2,262.12	$2,280.22	$2,298.46	$2,316.85	$2,335.38	$2,354.06	$2,372.90
77	$2,205.02	$2,222.66	$2,240.44	$2,258.36	$2,276.43	$2,294.64	$2,313.00	$2,331.50	$2,350.15	$2,368.96	$2,387.91	$2,407.01
78	$2,236.28	$2,254.17	$2,272.20	$2,290.38	$2,308.71	$2,327.17	$2,345.79	$2,364.56	$2,383.47	$2,402.54	$2,421.76	$2,441.14
79	$2,267.53	$2,285.67	$2,303.96	$2,322.39	$2,340.97	$2,359.70	$2,378.57	$2,397.60	$2,416.78	$2,436.12	$2,455.61	$2,475.25
80	$2,298.78	$2,317.18	$2,335.71	$2,354.40	$2,373.23	$2,392.22	$2,411.36	$2,430.65	$2,450.09	$2,469.69	$2,489.45	$2,509.37
81	$2,447.37	$2,466.95	$2,486.68	$2,506.58	$2,526.63	$2,546.84	$2,567.22	$2,587.76	$2,608.46	$2,629.33	$2,650.36	$2,671.56

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
82	$2,480.07	$2,499.91	$2,519.91	$2,540.07	$2,560.39	$2,580.87	$2,601.52	$2,622.33	$2,643.31	$2,664.45	$2,685.77	$2,707.26
83	$2,512.78	$2,532.88	$2,553.14	$2,573.57	$2,594.15	$2,614.91	$2,635.83	$2,656.91	$2,678.17	$2,699.59	$2,721.19	$2,742.96
84	$2,545.48	$2,565.85	$2,586.37	$2,607.06	$2,627.92	$2,648.94	$2,670.14	$2,691.50	$2,713.03	$2,734.73	$2,756.61	$2,778.66
85	$2,578.18	$2,598.81	$2,619.60	$2,640.55	$2,661.68	$2,682.97	$2,704.44	$2,726.07	$2,747.88	$2,769.86	$2,792.02	$2,814.36
86	$2,610.88	$2,631.77	$2,652.82	$2,674.04	$2,695.43	$2,717.00	$2,738.73	$2,760.64	$2,782.73	$2,804.99	$2,827.43	$2,850.05
87	$2,643.59	$2,664.74	$2,686.05	$2,707.54	$2,729.20	$2,751.04	$2,773.04	$2,795.23	$2,817.59	$2,840.13	$2,862.85	$2,885.75
88	$2,676.28	$2,697.69	$2,719.28	$2,741.03	$2,762.96	$2,785.06	$2,807.34	$2,829.80	$2,852.44	$2,875.26	$2,898.26	$2,921.45
89	$2,708.99	$2,730.66	$2,752.51	$2,774.53	$2,796.73	$2,819.10	$2,841.65	$2,864.39	$2,887.30	$2,910.40	$2,933.68	$2,957.15
90	$2,741.70	$2,763.63	$2,785.74	$2,808.03	$2,830.49	$2,853.14	$2,875.96	$2,898.97	$2,922.16	$2,945.54	$2,969.10	$2,992.86

En consumos mayores a 90 metros cúbicos se cobrará el importe que corresponda de la tabla siguiente por cada metro cúbico facturado al usuario y al resultado se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota por m³ en consumos mayores de 90 m³	$34.36	$34.64	$34.91	$35.19	$35.47	$35.76	$36.04	$36.33	$36.62	$36.92	$37.21	$37.51

c) Para uso industrial

Se cobrará una cuota base y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$246.73	$248.70	$250.69	$252.70	$254.72	$256.76	$258.81	$260.88	$262.97	$265.07	$267.19	$269.33
1	$2.79	$2.81	$2.83	$2.85	$2.88	$2.90	$2.92	$2.95	$2.97	$2.99	$3.02	$3.04
2	$5.68	$5.72	$5.77	$5.82	$5.86	$5.91	$5.96	$6.00	$6.05	$6.10	$6.15	$6.20
3	$8.68	$8.75	$8.82	$8.89	$8.97	$9.04	$9.11	$9.18	$9.26	$9.33	$9.40	$9.48
4	$11.81	$11.91	$12.00	$12.10	$12.20	$12.29	$12.39	$12.49	$12.59	$12.69	$12.79	$12.90
5	$15.09	$15.21	$15.33	$15.46	$15.58	$15.70	$15.83	$15.96	$16.08	$16.21	$16.34	$16.47
6	$18.46	$18.61	$18.76	$18.91	$19.06	$19.21	$19.36	$19.52	$19.68	$19.83	$19.99	$20.15
7	$21.95	$22.13	$22.31	$22.49	$22.67	$22.85	$23.03	$23.21	$23.40	$23.59	$23.78	$23.97
8	$25.56	$25.77	$25.97	$26.18	$26.39	$26.60	$26.82	$27.03	$27.25	$27.46	$27.68	$27.90
9	$29.31	$29.54	$29.78	$30.02	$30.26	$30.50	$30.74	$30.99	$31.24	$31.49	$31.74	$31.99
10	$33.14	$33.41	$33.68	$33.95	$34.22	$34.49	$34.77	$35.05	$35.33	$35.61	$35.89	$36.18

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
11	$62.24	$62.74	$63.24	$63.75	$64.26	$64.77	$65.29	$65.81	$66.34	$66.87	$67.41	$67.95
12	$90.31	$91.04	$91.76	$92.50	$93.24	$93.98	$94.74	$95.49	$96.26	$97.03	$97.80	$98.59
13	$118.37	$119.32	$120.27	$121.24	$122.21	$123.18	$124.17	$125.16	$126.16	$127.17	$128.19	$129.22
14	$146.44	$147.61	$148.79	$149.99	$151.19	$152.39	$153.61	$154.84	$156.08	$157.33	$158.59	$159.86
15	$174.49	$175.89	$177.29	$178.71	$180.14	$181.58	$183.04	$184.50	$185.98	$187.46	$188.96	$190.48
16	$205.41	$207.05	$208.71	$210.38	$212.06	$213.76	$215.47	$217.19	$218.93	$220.68	$222.45	$224.23
17	$233.66	$235.53	$237.41	$239.31	$241.22	$243.15	$245.10	$247.06	$249.04	$251.03	$253.04	$255.06
18	$261.90	$264.00	$266.11	$268.24	$270.39	$272.55	$274.73	$276.93	$279.14	$281.38	$283.63	$285.90
19	$290.13	$292.45	$294.79	$297.15	$299.52	$301.92	$304.34	$306.77	$309.23	$311.70	$314.19	$316.71
20	$318.36	$320.91	$323.48	$326.07	$328.68	$331.30	$333.96	$336.63	$339.32	$342.03	$344.77	$347.53
21	$350.38	$353.18	$356.00	$358.85	$361.72	$364.62	$367.53	$370.47	$373.44	$376.43	$379.44	$382.47
22	$378.79	$381.82	$384.87	$387.95	$391.06	$394.18	$397.34	$400.52	$403.72	$406.95	$410.21	$413.49
23	$407.21	$410.47	$413.75	$417.06	$420.40	$423.76	$427.15	$430.57	$434.02	$437.49	$440.99	$444.52
24	$435.62	$439.11	$442.62	$446.16	$449.73	$453.33	$456.96	$460.61	$464.30	$468.01	$471.76	$475.53
25	$464.03	$467.74	$471.48	$475.25	$479.06	$482.89	$486.75	$490.64	$494.57	$498.53	$502.51	$506.53

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
26	$496.72	$500.70	$504.70	$508.74	$512.81	$516.91	$521.05	$525.22	$529.42	$533.66	$537.92	$542.23
27	$525.31	$529.52	$533.75	$538.02	$542.33	$546.67	$551.04	$555.45	$559.89	$564.37	$568.89	$573.44
28	$553.89	$558.32	$562.79	$567.29	$571.83	$576.41	$581.02	$585.67	$590.35	$595.07	$599.83	$604.63
29	$582.48	$587.14	$591.84	$596.57	$601.35	$606.16	$611.01	$615.90	$620.82	$625.79	$630.80	$635.84
30	$611.05	$615.94	$620.87	$625.83	$630.84	$635.89	$640.98	$646.10	$651.27	$656.48	$661.73	$667.03
31	$645.65	$650.82	$656.02	$661.27	$666.56	$671.90	$677.27	$682.69	$688.15	$693.66	$699.20	$704.80
32	$674.42	$679.81	$685.25	$690.74	$696.26	$701.83	$707.45	$713.11	$718.81	$724.56	$730.36	$736.20
33	$703.21	$708.83	$714.50	$720.22	$725.98	$731.79	$737.64	$743.54	$749.49	$755.49	$761.53	$767.62
34	$731.98	$737.84	$743.74	$749.69	$755.69	$761.73	$767.83	$773.97	$780.16	$786.40	$792.70	$799.04
35	$760.76	$766.85	$772.98	$779.16	$785.40	$791.68	$798.01	$804.40	$810.83	$817.32	$823.86	$830.45
36	$797.07	$803.44	$809.87	$816.35	$822.88	$829.46	$836.10	$842.79	$849.53	$856.33	$863.18	$870.08
37	$826.04	$832.65	$839.31	$846.02	$852.79	$859.62	$866.49	$873.42	$880.41	$887.45	$894.55	$901.71
38	$855.04	$861.88	$868.77	$875.72	$882.73	$889.79	$896.91	$904.08	$911.32	$918.61	$925.95	$933.36
39	$884.02	$891.09	$898.22	$905.41	$912.65	$919.95	$927.31	$934.73	$942.21	$949.75	$957.34	$965.00
40	$913.01	$920.31	$927.67	$935.09	$942.57	$950.11	$957.72	$965.38	$973.10	$980.89	$988.73	$996.64

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
41	$947.50	$955.08	$962.72	$970.42	$978.19	$986.01	$993.90	$1,001.85	$1,009.87	$1,017.95	$1,026.09	$1,034.30
42	$976.62	$984.44	$992.31	$1,000.25	$1,008.25	$1,016.32	$1,024.45	$1,032.64	$1,040.90	$1,049.23	$1,057.63	$1,066.09
43	$1,005.74	$1,013.79	$1,021.90	$1,030.07	$1,038.31	$1,046.62	$1,054.99	$1,063.43	$1,071.94	$1,080.52	$1,089.16	$1,097.87
44	$1,034.85	$1,043.13	$1,051.48	$1,059.89	$1,068.37	$1,076.91	$1,085.53	$1,094.21	$1,102.97	$1,111.79	$1,120.69	$1,129.65
45	$1,063.96	$1,072.47	$1,081.05	$1,089.70	$1,098.42	$1,107.21	$1,116.06	$1,124.99	$1,133.99	$1,143.06	$1,152.21	$1,161.43
46	$1,093.09	$1,101.84	$1,110.65	$1,119.54	$1,128.49	$1,137.52	$1,146.62	$1,155.79	$1,165.04	$1,174.36	$1,183.76	$1,193.23
47	$1,122.21	$1,131.19	$1,140.24	$1,149.36	$1,158.56	$1,167.82	$1,177.17	$1,186.58	$1,196.08	$1,205.65	$1,215.29	$1,225.01
48	$1,151.34	$1,160.55	$1,169.84	$1,179.20	$1,188.63	$1,198.14	$1,207.72	$1,217.39	$1,227.12	$1,236.94	$1,246.84	$1,256.81
49	$1,180.45	$1,189.90	$1,199.41	$1,209.01	$1,218.68	$1,228.43	$1,238.26	$1,248.17	$1,258.15	$1,268.22	$1,278.36	$1,288.59
50	$1,209.57	$1,219.25	$1,229.00	$1,238.83	$1,248.75	$1,258.74	$1,268.81	$1,278.96	$1,289.19	$1,299.50	$1,309.90	$1,320.38
51	$1,251.63	$1,261.64	$1,271.74	$1,281.91	$1,292.16	$1,302.50	$1,312.92	$1,323.43	$1,334.01	$1,344.69	$1,355.44	$1,366.29
52	$1,281.00	$1,291.25	$1,301.58	$1,311.99	$1,322.49	$1,333.07	$1,343.73	$1,354.48	$1,365.32	$1,376.24	$1,387.25	$1,398.35
53	$1,310.38	$1,320.86	$1,331.43	$1,342.08	$1,352.82	$1,363.64	$1,374.55	$1,385.55	$1,396.63	$1,407.80	$1,419.07	$1,430.42
54	$1,339.75	$1,350.47	$1,361.27	$1,372.16	$1,383.14	$1,394.20	$1,405.36	$1,416.60	$1,427.93	$1,439.36	$1,450.87	$1,462.48
55	$1,369.14	$1,380.09	$1,391.13	$1,402.26	$1,413.48	$1,424.79	$1,436.19	$1,447.68	$1,459.26	$1,470.93	$1,482.70	$1,494.56

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
56	$1,398.51	$1,409.70	$1,420.97	$1,432.34	$1,443.80	$1,455.35	$1,466.99	$1,478.73	$1,490.56	$1,502.48	$1,514.50	$1,526.62
57	$1,427.89	$1,439.31	$1,450.83	$1,462.43	$1,474.13	$1,485.93	$1,497.81	$1,509.80	$1,521.87	$1,534.05	$1,546.32	$1,558.69
58	$1,457.25	$1,468.91	$1,480.66	$1,492.50	$1,504.44	$1,516.48	$1,528.61	$1,540.84	$1,553.17	$1,565.59	$1,578.12	$1,590.74
59	$1,486.63	$1,498.52	$1,510.51	$1,522.59	$1,534.77	$1,547.05	$1,559.43	$1,571.90	$1,584.48	$1,597.16	$1,609.93	$1,622.81
60	$1,516.00	$1,528.13	$1,540.35	$1,552.67	$1,565.09	$1,577.62	$1,590.24	$1,602.96	$1,615.78	$1,628.71	$1,641.74	$1,654.87
61	$1,811.36	$1,825.85	$1,840.46	$1,855.18	$1,870.02	$1,884.98	$1,900.06	$1,915.26	$1,930.58	$1,946.03	$1,961.60	$1,977.29
62	$1,845.08	$1,859.85	$1,874.72	$1,889.72	$1,904.84	$1,920.08	$1,935.44	$1,950.92	$1,966.53	$1,982.26	$1,998.12	$2,014.11
63	$1,878.82	$1,893.85	$1,909.00	$1,924.28	$1,939.67	$1,955.19	$1,970.83	$1,986.60	$2,002.49	$2,018.51	$2,034.66	$2,050.93
64	$1,912.56	$1,927.86	$1,943.28	$1,958.83	$1,974.50	$1,990.30	$2,006.22	$2,022.27	$2,038.45	$2,054.75	$2,071.19	$2,087.76
65	$1,946.29	$1,961.86	$1,977.55	$1,993.37	$2,009.32	$2,025.39	$2,041.60	$2,057.93	$2,074.39	$2,090.99	$2,107.72	$2,124.58
66	$1,980.01	$1,995.85	$2,011.82	$2,027.92	$2,044.14	$2,060.49	$2,076.98	$2,093.59	$2,110.34	$2,127.22	$2,144.24	$2,161.40
67	$2,013.76	$2,029.87	$2,046.11	$2,062.48	$2,078.98	$2,095.61	$2,112.38	$2,129.28	$2,146.31	$2,163.48	$2,180.79	$2,198.23
68	$2,047.50	$2,063.88	$2,080.39	$2,097.03	$2,113.81	$2,130.72	$2,147.77	$2,164.95	$2,182.27	$2,199.73	$2,217.32	$2,235.06
69	$2,081.23	$2,097.88	$2,114.66	$2,131.58	$2,148.63	$2,165.82	$2,183.15	$2,200.61	$2,218.22	$2,235.96	$2,253.85	$2,271.88
70	$2,114.95	$2,131.87	$2,148.93	$2,166.12	$2,183.45	$2,200.92	$2,218.52	$2,236.27	$2,254.16	$2,272.20	$2,290.37	$2,308.70

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
71	$2,431.78	$2,451.23	$2,470.84	$2,490.61	$2,510.54	$2,530.62	$2,550.87	$2,571.27	$2,591.84	$2,612.58	$2,633.48	$2,654.55
72	$2,469.53	$2,489.29	$2,509.20	$2,529.28	$2,549.51	$2,569.91	$2,590.47	$2,611.19	$2,632.08	$2,653.14	$2,674.36	$2,695.76
73	$2,507.22	$2,527.28	$2,547.50	$2,567.88	$2,588.42	$2,609.13	$2,630.00	$2,651.04	$2,672.25	$2,693.63	$2,715.18	$2,736.90
74	$2,544.93	$2,565.29	$2,585.81	$2,606.50	$2,627.35	$2,648.37	$2,669.56	$2,690.91	$2,712.44	$2,734.14	$2,756.01	$2,778.06
75	$2,582.66	$2,603.32	$2,624.15	$2,645.14	$2,666.31	$2,687.64	$2,709.14	$2,730.81	$2,752.66	$2,774.68	$2,796.88	$2,819.25
76	$2,620.38	$2,641.35	$2,662.48	$2,683.78	$2,705.25	$2,726.89	$2,748.70	$2,770.69	$2,792.86	$2,815.20	$2,837.72	$2,860.43
77	$2,658.09	$2,679.36	$2,700.79	$2,722.40	$2,744.18	$2,766.13	$2,788.26	$2,810.57	$2,833.05	$2,855.72	$2,878.56	$2,901.59
78	$2,695.83	$2,717.39	$2,739.13	$2,761.04	$2,783.13	$2,805.40	$2,827.84	$2,850.46	$2,873.27	$2,896.25	$2,919.42	$2,942.78
79	$2,733.55	$2,755.41	$2,777.46	$2,799.68	$2,822.08	$2,844.65	$2,867.41	$2,890.35	$2,913.47	$2,936.78	$2,960.27	$2,983.96
80	$2,771.27	$2,793.44	$2,815.78	$2,838.31	$2,861.02	$2,883.91	$2,906.98	$2,930.23	$2,953.67	$2,977.30	$3,001.12	$3,025.13
81	$3,032.76	$3,057.03	$3,081.48	$3,106.13	$3,130.98	$3,156.03	$3,181.28	$3,206.73	$3,232.38	$3,258.24	$3,284.31	$3,310.58
82	$3,073.24	$3,097.83	$3,122.61	$3,147.59	$3,172.77	$3,198.15	$3,223.74	$3,249.53	$3,275.53	$3,301.73	$3,328.14	$3,354.77
83	$3,113.72	$3,138.63	$3,163.74	$3,189.05	$3,214.56	$3,240.28	$3,266.20	$3,292.33	$3,318.67	$3,345.22	$3,371.98	$3,398.95
84	$3,154.21	$3,179.44	$3,204.87	$3,230.51	$3,256.36	$3,282.41	$3,308.67	$3,335.14	$3,361.82	$3,388.71	$3,415.82	$3,443.15
85	$3,194.68	$3,220.24	$3,246.00	$3,271.97	$3,298.15	$3,324.53	$3,351.13	$3,377.94	$3,404.96	$3,432.20	$3,459.66	$3,487.33

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
86	$3,235.18	$3,261.06	$3,287.15	$3,313.45	$3,339.95	$3,366.67	$3,393.61	$3,420.76	$3,448.12	$3,475.71	$3,503.51	$3,531.54
87	$3,275.67	$3,301.87	$3,328.29	$3,354.91	$3,381.75	$3,408.81	$3,436.08	$3,463.57	$3,491.27	$3,519.20	$3,547.36	$3,575.74
88	$3,316.14	$3,342.67	$3,369.41	$3,396.37	$3,423.54	$3,450.93	$3,478.54	$3,506.36	$3,534.42	$3,562.69	$3,591.19	$3,619.92
89	$3,356.63	$3,383.48	$3,410.55	$3,437.84	$3,465.34	$3,493.06	$3,521.01	$3,549.17	$3,577.57	$3,606.19	$3,635.04	$3,664.12
90	$3,397.10	$3,424.27	$3,451.67	$3,479.28	$3,507.12	$3,535.17	$3,563.45	$3,591.96	$3,620.70	$3,649.66	$3,678.86	$3,708.29

En consumos mayores a 90 metros cúbicos se cobrará el importe que corresponda de la tabla siguiente por cada metro cúbico facturado al usuario y al resultado se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota por m³ en consumos mayores de 90 m³	$41.36	$41.69	$42.03	$42.36	$42.70	$43.04	$43.39	$43.73	$44.08	$44.44	$44.79	$45.15

d) Para uso mixto

Se cobrará una cuota base y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$179.44	$180.88	$182.32	$183.78	$185.25	$186.74	$188.23	$189.73	$191.25	$192.78	$194.32	$195.88
1	$2.12	$2.14	$2.16	$2.17	$2.19	$2.21	$2.23	$2.24	$2.26	$2.28	$2.30	$2.32
2	$4.36	$4.39	$4.43	$4.46	$4.50	$4.53	$4.57	$4.61	$4.64	$4.68	$4.72	$4.76
3	$6.68	$6.73	$6.78	$6.84	$6.89	$6.95	$7.00	$7.06	$7.12	$7.17	$7.23	$7.29
4	$9.08	$9.15	$9.23	$9.30	$9.37	$9.45	$9.52	$9.60	$9.68	$9.75	$9.83	$9.91
5	$11.56	$11.66	$11.75	$11.84	$11.94	$12.03	$12.13	$12.23	$12.33	$12.42	$12.52	$12.62
6	$14.14	$14.26	$14.37	$14.49	$14.60	$14.72	$14.84	$14.96	$15.07	$15.20	$15.32	$15.44
7	$16.82	$16.95	$17.09	$17.22	$17.36	$17.50	$17.64	$17.78	$17.92	$18.07	$18.21	$18.36
8	$19.58	$19.74	$19.90	$20.06	$20.22	$20.38	$20.54	$20.71	$20.87	$21.04	$21.21	$21.38
9	$22.45	$22.63	$22.81	$23.00	$23.18	$23.37	$23.55	$23.74	$23.93	$24.12	$24.32	$24.51
10	$25.38	$25.58	$25.78	$25.99	$26.20	$26.41	$26.62	$26.83	$27.05	$27.26	$27.48	$27.70
11	$45.51	$45.87	$46.24	$46.61	$46.98	$47.36	$47.74	$48.12	$48.51	$48.89	$49.29	$49.68
12	$65.95	$66.47	$67.01	$67.54	$68.08	$68.63	$69.18	$69.73	$70.29	$70.85	$71.42	$71.99
13	$86.37	$87.06	$87.76	$88.46	$89.17	$89.88	$90.60	$91.33	$92.06	$92.79	$93.54	$94.28

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
14	$106.81	$107.66	$108.52	$109.39	$110.27	$111.15	$112.04	$112.93	$113.84	$114.75	$115.67	$116.59
15	$127.23	$128.25	$129.28	$130.31	$131.35	$132.41	$133.46	$134.53	$135.61	$136.69	$137.79	$138.89
16	$153.64	$154.87	$156.11	$157.36	$158.61	$159.88	$161.16	$162.45	$163.75	$165.06	$166.38	$167.71
17	$174.45	$175.85	$177.25	$178.67	$180.10	$181.54	$182.99	$184.46	$185.93	$187.42	$188.92	$190.43
18	$195.24	$196.80	$198.38	$199.96	$201.56	$203.17	$204.80	$206.44	$208.09	$209.75	$211.43	$213.12
19	$216.04	$217.77	$219.51	$221.27	$223.04	$224.82	$226.62	$228.43	$230.26	$232.10	$233.96	$235.83
20	$236.84	$238.73	$240.64	$242.57	$244.51	$246.47	$248.44	$250.42	$252.43	$254.45	$256.48	$258.54
21	$265.48	$267.60	$269.75	$271.90	$274.08	$276.27	$278.48	$280.71	$282.96	$285.22	$287.50	$289.80
22	$286.64	$288.94	$291.25	$293.58	$295.93	$298.30	$300.68	$303.09	$305.51	$307.96	$310.42	$312.90
23	$307.83	$310.29	$312.77	$315.28	$317.80	$320.34	$322.90	$325.49	$328.09	$330.72	$333.36	$336.03
24	$328.99	$331.63	$334.28	$336.95	$339.65	$342.37	$345.10	$347.87	$350.65	$353.45	$356.28	$359.13
25	$350.18	$352.98	$355.80	$358.65	$361.52	$364.41	$367.33	$370.27	$373.23	$376.21	$379.22	$382.26
26	$390.37	$393.50	$396.65	$399.82	$403.02	$406.24	$409.49	$412.77	$416.07	$419.40	$422.75	$426.13
27	$412.29	$415.59	$418.91	$422.26	$425.64	$429.04	$432.48	$435.94	$439.42	$442.94	$446.48	$450.06
28	$434.19	$437.66	$441.16	$444.69	$448.25	$451.84	$455.45	$459.10	$462.77	$466.47	$470.20	$473.96

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
29	$456.09	$459.74	$463.42	$467.13	$470.86	$474.63	$478.43	$482.25	$486.11	$490.00	$493.92	$497.87
30	$478.00	$481.83	$485.68	$489.57	$493.49	$497.43	$501.41	$505.42	$509.47	$513.54	$517.65	$521.79
31	$539.26	$543.57	$547.92	$552.31	$556.73	$561.18	$565.67	$570.19	$574.76	$579.35	$583.99	$588.66
32	$562.43	$566.93	$571.47	$576.04	$580.65	$585.29	$589.97	$594.69	$599.45	$604.25	$609.08	$613.95
33	$585.61	$590.30	$595.02	$599.78	$604.58	$609.42	$614.29	$619.21	$624.16	$629.15	$634.19	$639.26
34	$608.78	$613.66	$618.56	$623.51	$628.50	$633.53	$638.60	$643.71	$648.86	$654.05	$659.28	$664.55
35	$631.97	$637.02	$642.12	$647.26	$652.43	$657.65	$662.91	$668.22	$673.56	$678.95	$684.38	$689.86
36	$694.38	$699.93	$705.53	$711.18	$716.86	$722.60	$728.38	$734.21	$740.08	$746.00	$751.97	$757.99
37	$718.64	$724.39	$730.18	$736.03	$741.91	$747.85	$753.83	$759.86	$765.94	$772.07	$778.25	$784.47
38	$742.91	$748.86	$754.85	$760.89	$766.97	$773.11	$779.29	$785.53	$791.81	$798.15	$804.53	$810.97
39	$767.19	$773.32	$779.51	$785.75	$792.03	$798.37	$804.76	$811.19	$817.68	$824.23	$830.82	$837.47
40	$791.46	$797.79	$804.17	$810.61	$817.09	$823.63	$830.22	$836.86	$843.56	$850.30	$857.11	$863.96
41	$863.46	$870.37	$877.33	$884.35	$891.42	$898.56	$905.74	$912.99	$920.29	$927.66	$935.08	$942.56
42	$888.91	$896.02	$903.19	$910.41	$917.70	$925.04	$932.44	$939.90	$947.42	$955.00	$962.64	$970.34
43	$914.32	$921.63	$929.00	$936.44	$943.93	$951.48	$959.09	$966.76	$974.50	$982.29	$990.15	$998.07

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
44	$939.76	$947.28	$954.86	$962.50	$970.20	$977.96	$985.79	$993.67	$1,001.62	$1,009.63	$1,017.71	$1,025.85
45	$965.19	$972.91	$980.70	$988.54	$996.45	$1,004.42	$1,012.46	$1,020.56	$1,028.72	$1,036.95	$1,045.25	$1,053.61
46	$990.62	$998.55	$1,006.53	$1,014.59	$1,022.70	$1,030.88	$1,039.13	$1,047.44	$1,055.82	$1,064.27	$1,072.79	$1,081.37
47	$1,016.06	$1,024.19	$1,032.38	$1,040.64	$1,048.97	$1,057.36	$1,065.82	$1,074.34	$1,082.94	$1,091.60	$1,100.33	$1,109.14
48	$1,041.49	$1,049.82	$1,058.22	$1,066.68	$1,075.22	$1,083.82	$1,092.49	$1,101.23	$1,110.04	$1,118.92	$1,127.87	$1,136.89
49	$1,066.90	$1,075.44	$1,084.04	$1,092.72	$1,101.46	$1,110.27	$1,119.15	$1,128.10	$1,137.13	$1,146.23	$1,155.40	$1,164.64
50	$1,092.35	$1,101.09	$1,109.90	$1,118.78	$1,127.73	$1,136.75	$1,145.85	$1,155.01	$1,164.25	$1,173.57	$1,182.96	$1,192.42
51	$1,180.23	$1,189.68	$1,199.19	$1,208.79	$1,218.46	$1,228.20	$1,238.03	$1,247.93	$1,257.92	$1,267.98	$1,278.12	$1,288.35
52	$1,206.88	$1,216.53	$1,226.27	$1,236.08	$1,245.96	$1,255.93	$1,265.98	$1,276.11	$1,286.32	$1,296.61	$1,306.98	$1,317.44
53	$1,233.54	$1,243.41	$1,253.36	$1,263.39	$1,273.49	$1,283.68	$1,293.95	$1,304.30	$1,314.74	$1,325.25	$1,335.86	$1,346.54
54	$1,260.19	$1,270.27	$1,280.43	$1,290.68	$1,301.00	$1,311.41	$1,321.90	$1,332.48	$1,343.14	$1,353.88	$1,364.71	$1,375.63
55	$1,286.84	$1,297.14	$1,307.52	$1,317.98	$1,328.52	$1,339.15	$1,349.86	$1,360.66	$1,371.55	$1,382.52	$1,393.58	$1,404.73
56	$1,313.51	$1,324.02	$1,334.61	$1,345.29	$1,356.05	$1,366.90	$1,377.83	$1,388.86	$1,399.97	$1,411.17	$1,422.46	$1,433.83
57	$1,340.18	$1,350.90	$1,361.70	$1,372.60	$1,383.58	$1,394.65	$1,405.80	$1,417.05	$1,428.39	$1,439.81	$1,451.33	$1,462.94
58	$1,366.82	$1,377.75	$1,388.78	$1,399.89	$1,411.09	$1,422.37	$1,433.75	$1,445.22	$1,456.79	$1,468.44	$1,480.19	$1,492.03

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
59	$1,393.49	$1,404.63	$1,415.87	$1,427.20	$1,438.62	$1,450.12	$1,461.73	$1,473.42	$1,485.21	$1,497.09	$1,509.06	$1,521.14
60	$1,420.13	$1,431.49	$1,442.94	$1,454.49	$1,466.12	$1,477.85	$1,489.67	$1,501.59	$1,513.60	$1,525.71	$1,537.92	$1,550.22
61	$1,526.02	$1,538.23	$1,550.54	$1,562.94	$1,575.45	$1,588.05	$1,600.75	$1,613.56	$1,626.47	$1,639.48	$1,652.60	$1,665.82
62	$1,553.99	$1,566.42	$1,578.95	$1,591.58	$1,604.32	$1,617.15	$1,630.09	$1,643.13	$1,656.27	$1,669.52	$1,682.88	$1,696.34
63	$1,581.94	$1,594.60	$1,607.36	$1,620.22	$1,633.18	$1,646.24	$1,659.41	$1,672.69	$1,686.07	$1,699.56	$1,713.15	$1,726.86
64	$1,609.89	$1,622.77	$1,635.75	$1,648.84	$1,662.03	$1,675.32	$1,688.73	$1,702.24	$1,715.85	$1,729.58	$1,743.42	$1,757.36
65	$1,637.85	$1,650.96	$1,664.16	$1,677.48	$1,690.90	$1,704.43	$1,718.06	$1,731.81	$1,745.66	$1,759.62	$1,773.70	$1,787.89
66	$1,665.81	$1,679.14	$1,692.57	$1,706.11	$1,719.76	$1,733.52	$1,747.38	$1,761.36	$1,775.45	$1,789.66	$1,803.98	$1,818.41
67	$1,693.75	$1,707.30	$1,720.96	$1,734.73	$1,748.61	$1,762.60	$1,776.70	$1,790.91	$1,805.24	$1,819.68	$1,834.24	$1,848.91
68	$1,721.71	$1,735.48	$1,749.37	$1,763.36	$1,777.47	$1,791.69	$1,806.02	$1,820.47	$1,835.03	$1,849.71	$1,864.51	$1,879.43
69	$1,749.66	$1,763.66	$1,777.77	$1,791.99	$1,806.33	$1,820.78	$1,835.35	$1,850.03	$1,864.83	$1,879.75	$1,894.79	$1,909.94
70	$1,777.64	$1,791.86	$1,806.20	$1,820.65	$1,835.21	$1,849.89	$1,864.69	$1,879.61	$1,894.65	$1,909.80	$1,925.08	$1,940.48
71	$1,910.54	$1,925.83	$1,941.23	$1,956.76	$1,972.42	$1,988.20	$2,004.10	$2,020.14	$2,036.30	$2,052.59	$2,069.01	$2,085.56
72	$1,939.97	$1,955.49	$1,971.14	$1,986.91	$2,002.80	$2,018.82	$2,034.98	$2,051.26	$2,067.67	$2,084.21	$2,100.88	$2,117.69
73	$1,969.40	$1,985.15	$2,001.03	$2,017.04	$2,033.18	$2,049.44	$2,065.84	$2,082.36	$2,099.02	$2,115.82	$2,132.74	$2,149.80

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
74	$1,998.85	$2,014.84	$2,030.96	$2,047.21	$2,063.58	$2,080.09	$2,096.73	$2,113.51	$2,130.41	$2,147.46	$2,164.64	$2,181.96
75	$2,028.26	$2,044.49	$2,060.84	$2,077.33	$2,093.95	$2,110.70	$2,127.58	$2,144.61	$2,161.76	$2,179.06	$2,196.49	$2,214.06
76	$2,057.71	$2,074.17	$2,090.77	$2,107.49	$2,124.35	$2,141.35	$2,158.48	$2,175.75	$2,193.15	$2,210.70	$2,228.38	$2,246.21
77	$2,087.14	$2,103.84	$2,120.67	$2,137.64	$2,154.74	$2,171.98	$2,189.35	$2,206.87	$2,224.52	$2,242.32	$2,260.26	$2,278.34
78	$2,116.58	$2,133.51	$2,150.58	$2,167.78	$2,185.12	$2,202.61	$2,220.23	$2,237.99	$2,255.89	$2,273.94	$2,292.13	$2,310.47
79	$2,146.01	$2,163.18	$2,180.48	$2,197.93	$2,215.51	$2,233.23	$2,251.10	$2,269.11	$2,287.26	$2,305.56	$2,324.00	$2,342.60
80	$2,175.44	$2,192.84	$2,210.39	$2,228.07	$2,245.89	$2,263.86	$2,281.97	$2,300.23	$2,318.63	$2,337.18	$2,355.88	$2,374.72
81	$2,330.66	$2,349.31	$2,368.10	$2,387.05	$2,406.14	$2,425.39	$2,444.79	$2,464.35	$2,484.07	$2,503.94	$2,523.97	$2,544.16
82	$2,361.66	$2,380.56	$2,399.60	$2,418.80	$2,438.15	$2,457.65	$2,477.31	$2,497.13	$2,517.11	$2,537.25	$2,557.54	$2,578.01
83	$2,392.63	$2,411.78	$2,431.07	$2,450.52	$2,470.12	$2,489.88	$2,509.80	$2,529.88	$2,550.12	$2,570.52	$2,591.09	$2,611.81
84	$2,423.63	$2,443.02	$2,462.56	$2,482.26	$2,502.12	$2,522.14	$2,542.31	$2,562.65	$2,583.15	$2,603.82	$2,624.65	$2,645.64
85	$2,454.61	$2,474.24	$2,494.04	$2,513.99	$2,534.10	$2,554.38	$2,574.81	$2,595.41	$2,616.17	$2,637.10	$2,658.20	$2,679.46
86	$2,485.60	$2,505.48	$2,525.53	$2,545.73	$2,566.10	$2,586.63	$2,607.32	$2,628.18	$2,649.20	$2,670.40	$2,691.76	$2,713.30
87	$2,516.58	$2,536.71	$2,557.01	$2,577.46	$2,598.08	$2,618.87	$2,639.82	$2,660.94	$2,682.23	$2,703.68	$2,725.31	$2,747.12
88	$2,547.57	$2,567.95	$2,588.50	$2,609.21	$2,630.08	$2,651.12	$2,672.33	$2,693.71	$2,715.26	$2,736.98	$2,758.88	$2,780.95

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
89	$2,578.54	$2,599.17	$2,619.97	$2,640.93	$2,662.05	$2,683.35	$2,704.82	$2,726.46	$2,748.27	$2,770.25	$2,792.42	$2,814.75
90	$2,609.54	$2,630.41	$2,651.46	$2,672.67	$2,694.05	$2,715.60	$2,737.33	$2,759.23	$2,781.30	$2,803.55	$2,825.98	$2,848.59

En consumos mayores a 90 metros cúbicos se cobrará el importe que corresponda de la tabla siguiente por cada metro cúbico facturado al usuario y al resultado se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota por m³ en consumos mayores de 90 m³	$32.48	$32.74	$33.00	$33.26	$33.53	$33.80	$34.07	$34.34	$34.62	$34.89	$35.17	$35.45

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel Escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

La asignación mensual gratuita aplicará a los servicios de alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido

a) Uso doméstico

Tipo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Preferencial	$340.83	$343.56	$346.30	$349.07	$351.87	$354.68	$357.52	$360.38	$363.26	$366.17	$369.10	$372.05
2. Básica	$544.42	$548.77	$553.16	$557.59	$562.05	$566.55	$571.08	$575.65	$580.25	$584.90	$589.57	$594.29
3. Media	$573.01	$577.59	$582.21	$586.87	$591.57	$596.30	$601.07	$605.88	$610.72	$615.61	$620.54	$625.50
4. Residencial	$943.94	$951.49	$959.10	$966.77	$974.51	$982.30	$990.16	$998.08	$1,006.07	$1,014.11	$1,022.23	$1,030.41

b) Uso industrial

Tipo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Básico	$1,877.89	$1,892.91	$1,908.05	$1,923.32	$1,938.70	$1,954.21	$1,969.85	$1,985.61	$2,001.49	$2,017.50	$2,033.64	$2,049.91
2. Medio	$2,086.34	$2,103.03	$2,119.86	$2,136.82	$2,153.91	$2,171.14	$2,188.51	$2,206.02	$2,223.67	$2,241.46	$2,259.39	$2,277.47
3. Alto	$4,172.79	$4,206.17	$4,239.82	$4,273.74	$4,307.93	$4,342.40	$4,377.13	$4,412.15	$4,447.45	$4,483.03	$4,518.89	$4,555.04

c) Uso comercial y de servicios

Tipo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Básico	$842.65	$849.39	$856.19	$863.04	$869.94	$876.90	$883.91	$890.99	$898.11	$905.30	$912.54	$919.84
2. Medio	$1,011.05	$1,019.13	$1,027.29	$1,035.51	$1,043.79	$1,052.14	$1,060.56	$1,069.04	$1,077.59	$1,086.22	$1,094.90	$1,103.66
3. Alto	$1,614.75	$1,627.66	$1,640.68	$1,653.81	$1,667.04	$1,680.38	$1,693.82	$1,707.37	$1,721.03	$1,734.80	$1,748.68	$1,762.67

d) Uso mixto

Tipo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Básico	$438.25	$441.75	$445.29	$448.85	$452.44	$456.06	$459.71	$463.38	$467.09	$470.83	$474.59	$478.39
2. Medio	$564.71	$569.23	$573.78	$578.37	$583.00	$587.66	$592.36	$597.10	$601.88	$606.69	$611.55	$616.44
3. Alto	$792.82	$799.17	$805.56	$812.00	$818.50	$825.05	$831.65	$838.30	$845.01	$851.77	$858.58	$865.45

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o localidad rural y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Uso	Cuota Fija
1. Doméstico	$35.42
2. Comercial y de servicios	$41.34
3. Industrial	$234.80
4. Otros giros	$49.36

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b de la fracción III y se pagará una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Uso	Cuota Fija
1. Doméstico	$28.34
2. Comercial y de servicios	$33.08
3. Industrial	$187.86
4. Otros giros	$37.84

V. Contratos para todos los usos

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$184.18
b) Contrato de descarga de agua residual	$184.18
c) Contrato para tratamiento de agua residual	$184.18
d) Contrato para el uso de redes de agua residual	$184.18

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$1,376.51	$1,716.34	$3,175.74	$3,022.72	$4,874.21
Tipo BP	$1,637.66	$2,171.00	$3,439.08	$3,225.59	$5,077.05
Tipo CT	$2,085.06	$2,911.91	$4,274.19	$4,930.46	$7,378.62
Tipo CP	$3,779.88	$4,125.49	$6,205.37	$5,757.33	$8,207.19
Tipo LT	$2,986.91	$4,231.46	$5,402.69	$6,515.98	$9,828.52
Tipo LP	$5,685.30	$6,928.25	$8,779.13	$7,857.77	$11,129.10
Metro adicional terracería	$206.29	$310.27	$369.96	$443.25	$591.60
Metro adicional pavimento	$352.91	$456.91	$518.29	$589.89	$738.22

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta hasta 3 metros

b) C Toma corta de hasta 4 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 9 metros de longitud

En relación a la superficie:

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$495.12
b) Para tomas de ¾ pulgada	$1,019.52
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,862.90
d) Para tomas de 1½ pulgada	$1,215.59
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,721.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$603.22	$1,244.73
b) Para tomas de ¾ pulgada	$661.82	$2,001.11
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,355.37	$3,297.48
d) Para tomas de 1½ pulgada	$8,808.30	$12,904.94
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	$1,101.07	$0.00

Concepto	De velocidad	Volumétrico
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	$806.76	$0.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual en tuberías de PVC

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Descarga normal:				
Pavimento	$4,830.52	$5,525.86	$6,806.65	$8,348.32
Terracería	$3,415.64	$4,123.10	$4,897.01	$5,012.05
Metro adicional:				
Pavimento	$963.68	$1,012.47	$1,171.03	$1,439.36
Terracería	$707.51	$756.34	$816.17	$835.34

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$8.88
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$106.45
c) Cambios de titular	Toma	$106.45

Concepto	Unidad	Importe
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	$709.27
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	$368.78

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	m^3	$6.70
b) Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	$319.13
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	$443.24
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Servicio	$2,018.59
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	$212.80
f) Reconexión de toma de agua en red	Toma	$301.44
g) Reconexión de drenaje	Descarga	$538.92
h) Reubicación de medidor	Pieza	$639.17
i) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$19.44
j) Transporte de agua en pipa	m^3/Km	$6.07

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores y en localidad rural

a) Costos por lotes para vivienda unifamiliares o por vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Viviendas	Agua Potable	Drenaje	Tratamiento de Aguas Residuales	Total
1. Popular	$5,278.60	$5,407.55	$4,208.21	$14,894.36
2. Interés social	$6,032.68	$6,180.06	$4,809.39	$17,022.13
3. Residencial C	$7,540.85	$7,725.07	$6,011.73	$21,277.66
4. Residencial B	$10,557.19	$10,815.10	$8,416.42	$29,788.72
5. Residencial A	$13,573.53	$13,905.13	$10,821.12	$38,299.78
6. Campestre	$13,573.53		$10,821.12	$24,394.65

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Conceptos	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$5.29
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$125,676.64

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Conceptos	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$556.15
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m^2	m^2	$2.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $6,730.85

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que no sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $204.60 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$3,575.37
b) Por cada lote excedente	Lote	$23.99
c) Supervisión de obra por lote	Lote	$115.04
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$11,813.24
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$47.00
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	$4,654.70
g) Por m² excedente	m²	$1.87
h) Supervisión de obra por mes	m²	$7.49
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	$1,396.40
j) Recepción por m² excedente	m²	$1.94

Para los efectos de cobro por revisión se consideran por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a, b, f y g de la presente fracción.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c, de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo en el numeral 2 del inciso c, de esta fracción.

c) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$1,898,050.57
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$1,215,262.45
3. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de tratamiento de aguas residuales	$945,729.57

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,786.36	$1,023.95	$2,810.31
b) Interés social	$2,358.17	$1,365.27	$3,723.44
c) Residencial C	$2,971.64	$1,638.32	$4,609.96
d) Residencial B	$3,503.56	$1,964.55	$5,468.11
e) Residencial A	$4,929.09	$2,358.17	$7,287.26
f) Campestre	$7,090.45		$7,090.45

XVI. Por la venta de agua tratada y lodos residuales

Concepto	Unidad	Tarifas
a) Por suministro de agua tratada	m^3	$3.91
b) Por venta de lodos residuales	kilogramo	$1.75

XVII. Por descargas de contaminantes procedentes de usuarios no domésticos en sus aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado.

2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.35 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.53 por kilogramo.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Inscripción semestral a cualquier Taller	$99.04
II. Mensualidades Talleres A	$299.20
III. Mensualidades Talleres B	$352.57

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Monto

I.	Centros de atención y Desarrollo Infantil (CADI):	
a)	Inscripción Anual	$774.64
b)	Mensualidad	$1,184.99
II.	Por Servicios de Psicología Clínica:	
a)	Sesión Psicológica	$176.87
b)	Peritajes y Test Psicológicos	$567.70

SECCIÓN VIGÉSIMA
EVENTOS PÚBLICOS LOCALES

Artículo 33. Los derechos por eventos públicos locales se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Monto
I. Eventos sociales, deportivos, recreativos o espectáculos con afluencia de hasta 200 personas.	$2,737.00
II. Eventos sociales, deportivos, recreativos o espectáculos con afluencia entre 201 y 499 personas.	$4,624.22
III. Eventos sociales, deportivos, recreativos o espectáculos con afluencia mayor a 500 personas.	$6,584.40
IV. Por permiso para la realización de eventos particulares y patronales en colonias y comunidades	$299.69

Los eventos sin fines de lucro que fomenten la cultura y el deporte serán exentos del pago de los derechos.

Las personas solicitantes deberán señalar en su oficio de solicitud de permiso el número de personas que estiman asistirán al evento.

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 34. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad y hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por el embargo, y

III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $408.73.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2026 tendrán un descuento del 15% si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 44. Por la donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente al primer grado, se causará y liquidará aplicando la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45. No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anticipado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2026 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.

II. Los pensionados, jubilados, personas adultas mayores que comprueben con INE, NAPAM o certificado de pensionado gozaran de un descuento del 40 %, y

III. Personas que comprueben con certificados del sector salud, que tienen discapacidad de efectos severos, incluso la asociada a eventos de enfermedad, que reduzcan o imposibiliten su vida autónoma (imposibilitados para trabajar y generar un ingreso), gozarán de los descuentos de un 50%.

Tratándose de la fracción II y III el pago anticipado aplicará el descuento que corresponda en el momento del pago o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. para ambos casos solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Quienes gocen de estos descuentos no pueden tener los beneficios del descuento por pago anticipado contenido en la fracción I de este artículo.

Para ambos casos, cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos de 1 a 10 metros cúbicos de uso doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 30 de esta ley.

IV. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

V. Para los desarrollos inmobiliarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 30, fracción XIV inciso c de esta ley.

VI. Tratándose de comunidades rurales que no cuenten con servicio de agua potable y que sean abastecidas mediante pipas propiedad del municipio, el municipio o el organismo operador determinará la viabilidad de otorgar un descuento del 100%. El consumo registrado en las tomas públicas deberá facturarse con el fin de llevar un control del volumen extraído.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota mínima anual del impuesto predial:

PARA PREDIOS URBANOS

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.01	$408.73	$16.02
$408.74	$2,051.73	$56.00
$2,051.74	$4,103.44	$144.00
$4,103.45	$6,155.18	$240.00
$6,155.19	$8,206.90	$336.00
$8,206.91	$10,258.63	$432.01
$10,258.64	$12,310.34	$528.01
$12,310.35	$14,362.07	$624.02

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$14,362.08	$16,413.80	$720.00
$16,413.81	$18,465.52	$816.02
$18,465.53	$20,517.24	$912.01
$20,517.25	$22,568.98	$1,007.99
$22,568.99	$24,620.70	$1,104.00
$24,620.71	$26,672.43	$1,199.99
$26,672.44	$28,724.13	$1,296.02
$28,724.14	$30,775.88	$1,392.00
$30,775.89	$32,827.60	$1,487.99
$32,827.61	$34,879.32	$1,584.00
$34,879.33	$36,931.04	$1,680.01
$36,931.05	$38,982.77	$1,776.01
$38,982.78	$41,034.50	$1,872.01
$41,034.51	$43,086.23	$1,968.01
$43,086.24	$45,137.94	$2,064.00

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$45,137.95	$47,189.67	$2,160.00
$47,189.68	$49,241.39	$2,256.00
$49,241.40	$51,293.13	$2,352.00
$51,293.14	$53,344.86	$2,448.01
$53,344.87	en adelante...	$2,544.01

PARA PREDIOS RÚSTICOS

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.01	$408.73	$16.02
$408.74	$683.90	$23.99
$683.91	$1,367.81	$47.99
$1,367.82	$2,051.73	$80.00
$2,051.74	$2,735.64	$111.99
$2,735.65	$3,419.55	$144.00

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$3,419.56	$4,103.44	$176.01
$4,103.45	$4,787.36	$208.01
$4,787.37	$5,471.27	$240.00
$5,471.28	$6,155.18	$271.99
$6,155.19	$6,839.08	$303.99
$6,839.09	en adelante...	$336.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 50. Por la revisión de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30 % de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas sociales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, a que se refieren los artículos 21 y 32 de la presente Ley, sean requeridas por personas de escasos recursos o se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar un estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, para acreditar dicha situación, considerándose los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional, y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	$0.00 – $517.49	100
	$517.50-$621.00	40
	$621.01-$724.50	30
	$724.51-$828.00	20
	$828.01-$931.50	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1

Criterio	Rangos	Puntos
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 53. Respecto a los descuentos relacionados con los con el manejo integral de residuos sólidos, se otorgará un 20% de descuento en el costo de algún servicio correspondiente al artículo 14 de la presente Ley, a las empresas que realicen el Manejo Integral de Residuos estipulado por la Secretaría de Agua y Medio Ambiente.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 54. Respecto a los descuentos en los Servicios de la Casa de Cultura:

Cuando se encuentren inscritos 4 integrantes de una sola familia, se otorgará el 100% de descuento en el costo la mensualidad de un integrante.

Cuando se encuentren inscritos 3 integrantes de una sola familia, se otorgará el 50% de descuento en el costo la mensualidad de un integrante.

En el caso de los Adultos mayores o personas con alguna discapacidad se le otorga el 50% de descuento presentando sus credenciales.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AJUSTES

SECCIÓN UNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 02 de diciembre de 2025.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza